



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

N.º 60/2022

Excmo. Sr.:

D. Francisco Javier de Irizar Ortega,  
Presidente

D. Fernando Andújar Hernández,  
Consejero

D. Antonio Conde Bajén,  
Consejero

D. Sebastián Fuentes Guzmán,  
Consejero

D.<sup>a</sup> Araceli Muñoz de Pedro,  
Consejera

D.<sup>a</sup> Soledad Rodríguez Rivero,  
Secretaria General

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 24 de febrero de 2022, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“En virtud de comunicación de V. E. de 24 de enero de 2022, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha.

#### Resulta de los ANTECEDENTES

**Primero. Consulta y participación públicas.-** Como primeras actuaciones del procedimiento desarrollado para elaborar el proyecto de Decreto sometido a dictamen, consta la articulación de un trámite de consulta pública -hasta el 30 de abril de 2020-, anunciado en la sede electrónica de la



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como otro de información pública y promoción de la participación ciudadana contemplada en la Ley 8/2019, de 13 de diciembre, anunciado en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha (D.O.C.M) de 7 de abril de 2021; a raíz de los cuales durante los meses de abril y mayo de 2021 se produjo la recepción de muchos escritos de alegaciones, propuestas, sugerencias y comentarios, que fueron presentados por numerosos sujetos o entidades intervinientes en los trámites participativos aludidos.

El resultado logrado con el desarrollo de las medidas divulgativas antedichas quedó reflejado en un informe resumen elaborado por el Director General de Medio Natural y Biodiversidad de la Consejería de Desarrollo Sostenible, donde se ofrece una visión sintética del grado de participación conseguido; junto a él se integra un cuadro esquemático explicativo de la multiplicidad de propuestas recibidas, así como las razones ponderadas en cada caso en orden a la aceptación o rechazo de las pretensiones de cambio planteadas -folios 131 al 166-.

**Segundo. Primera memoria justificativa.-** Paralelamente, el 24 de marzo de 2021 fue suscrita una memoria justificativa por parte del referido Director General, donde se analiza el impacto de la iniciativa reglamentaria emprendida, dirigida a la aprobación de un nuevo Reglamento que desarrolle la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha.

En dicho documento se efectúa una breve exposición sobre los principales objetivos perseguidos por la disposición, el contenido del primer borrador elaborado al efecto, la habilitación competencial ejercitada y algunos de sus impactos merecedores de especial ponderación: presupuestario, de género, competitividad de las empresas, infancia y familia.

**Tercero. Orden de inicio.-** A la vista de la memoria antedicha, el 25 de marzo de 2021 el titular de la Consejería de Desarrollo Sostenible autorizó el inicio de la tramitación del expediente de elaboración del referido proyecto de decreto.

**Cuarto. Primer borrador.-** Tras los documentos anteriores, obra en el expediente un primer borrador del aludido texto reglamentario, carente de



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

fecha, titulado “*proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha*”, que consta de un preámbulo, un artículo único aprobatorio del anexo comprensivo del citado texto reglamentario -conformado por 136 artículos-, una disposición final y una disposición derogatoria.

**Quinto. Consejo Regional de Caza.-** El texto redactado se sometió a la consideración del Consejo Regional de Caza de Castilla-La Mancha en sesión celebrada por dicho órgano colegiado el 7 de abril de 2021, según lo acreditado mediante certificación expedida al efecto por su Secretario.

**Sexto. Consejo Asesor de Medio Ambiente.-** Asimismo, en sesión celebrada el 28 de abril de 2021 el texto reglamentario proyectado fue tomado en consideración por el Pleno del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha, según lo refrendado por certificación de su Secretaria.

**Séptimo. Consejo Regional de Municipios.-** Seguidamente, el proyecto de reglamento fue analizado por el Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha, quien emitió informe favorable a su contenido en sesión celebrada el 10 de mayo posterior, según refleja la certificación emitida al efecto por su Secretaria.

**Octavo. Segundo borrador.-** Figura a continuación en el expediente un segundo borrador del texto reglamentario proyectado, datado a 29 de julio de 2021, que mantiene una estructura compositiva muy similar a la de su versión precedente.

**Noveno. Segundo periodo de información pública.-** En el D.O.C.M. de 6 de agosto de 2021 se publicó una resolución de la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad para apertura de un nuevo trámite de información pública, por espacio de 20 días, en relación con el proyecto de decreto, informándose de su disponibilidad en el tablón de anuncios electrónico de la Administración Regional.

**Décimo. Consejo Regional de Pesca.-** También consta en el expediente que la parte del texto redactado que acoge una modificación puntual del Decreto 91/1994, de 13 de septiembre, regulador de la pesca



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

fluvial en Castilla-La Mancha, fue sometida a la consideración del Consejo Regional de Pesca el día 17 de noviembre de 2021.

**Undécimo. Informes sobre alegaciones.-** Con fecha 9 de diciembre posterior, el Director General de Medio Natural y Biodiversidad emitió sendos informes en los que se hace un estudio pormenorizado de la gran cantidad de alegaciones y propuestas recibidas durante los trámites participativos anteriores, dando cuenta de las 39 intervenciones producidas durante el primero de los dos trámites de información pública articulados, así como de las 99 contribuciones derivadas del segundo; todo ello va acompañado de extensas explicaciones sobre el sentido de las sugerencias recibidas y de las razones ponderadas en cada caso para proceder a su estimación o rechazo, lo que queda reflejado de forma ordenada en los folios 280 al 392 del expediente.

**Duodécimo. Segunda memoria justificativa.-** Tras los dos informes antedichos, fue redactada una segunda memoria de impacto normativo por parte del Director General impulsor de la iniciativa, fechada a 15 de diciembre de 2021, que viene a ampliar el contenido de la aludida en el antecedente segundo, actualizando su contenido con breves referencias alusivas al conjunto de alegaciones proporcionadas por los tramites participativos arbitrados, así como al papel desempeñado por los órganos consultivos intervinientes en el procedimiento.

**Decimotercero. Análisis de impacto de género.-** El 16 de diciembre posterior la Responsable de la Unidad de Igualdad Género de la Consejería promotora de la norma emitió informe atinente al impacto de género de la disposición, valorándose positivamente su contenido desde esa perspectiva.

**Decimocuarto. Informes sobre racionalización y simplificación de procedimientos y cargas administrativas.-** Con fecha 12 de enero de 2022 fue emitido informe por la Jefa de Servicio de Desarrollo Normativo, Transparencia e Igualdad de Género de la Consejería promotora de la norma, donde se aborda su impacto desde la perspectiva de la racionalización de las cargas administrativas, efectuando varias estimaciones económicas sobre los costes de una parte de los 27 procedimientos administrativos identificados en el texto reglamentario proyectado, a las que se da conclusión con la expresión



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

de las dificultades de realizar estudios comparativos, al tratarse del primer reglamento que aborda el desarrollo de la Ley de Caza de 2015.

Sobre esas mismas cuestiones obra seguidamente en el procedimiento un informe redactado en igual fecha por el personal de la Inspección General de Servicios, donde se concluye que el borrador de decreto analizado “*SE AJUSTA Y CUMPLE con la normativa vigente*” aplicable en materia de racionalización y simplificación de procedimientos administrativos.

**Decimoquinto. Tercer borrador.-** Obra a continuación en el expediente un tercer borrador del texto reglamentario proyectado, desprovisto de fecha, que mantiene una estructura compositiva parecida a la de su versión precedente.

**Decimosexto. Informe del Gabinete Jurídico.-** El 19 de enero siguiente fue recabado el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades en relación con el referido proyecto reglamentario, que fue emitido señalando la advertencia de varias carencias formales, así como diversas objeciones y recomendaciones de fondo orientadas a la modificación y mejora de su articulado.

**Decimoséptimo. Informe de impacto demográfico.-** En atención a los reparos procedimentales formulados por el Gabinete Jurídico, con fecha 24 de enero de 2022 fue agregado otro informe emitido por el Director General de Medio Natural y Biodiversidad, en consonancia con las exigencias impuestas por el artículo 8 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, donde se analiza el impacto demográfico de la iniciativa, concluyendo a ese respecto que la regulación de la actividad cinegética en la Región es materia que concierne al 73 % de su territorio, afecta a cerca de 50.000 residentes que practican la caza, así como a numerosos visitantes procedentes de otras regiones, representando, por ello, una actividad de gran importancia socioeconómica.

**Decimoctavo. Informe de la Secretaria General.-** Como última actuación del procedimiento, este se completa con la inserción de un informe de la Secretaria General de la Consejería de Desarrollo Sostenible, datado a 24 de enero de 2022, donde se aborda sintéticamente el estudio del procedimiento desarrollado y el contenido de la disposición, concluyendo con



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

la expresión de su posición favorable al sometimiento de la norma al Consejo de Gobierno.

**Decimonoveno. Texto del proyecto de Decreto.-** La documentación conformadora del expediente concluye con una cuarta y última versión del proyecto de Decreto sometido a dictamen, titulado: “*proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha*”, que consta de un preámbulo, un solo artículo -aprobatorio del reglamento insertado como anexo- una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El preámbulo ofrece una visión sintética de los principales referentes legales de la iniciativa, explicando cuáles son las razones y condicionantes primordiales que aconsejan llevar a cabo el desarrollo reglamentario proyectado. Asimismo, contiene varias alusiones a las más importantes medidas introducidas en el mismo, seguidas de una descripción ordenada de las diferentes materias abordadas en cada uno de los nueve títulos en que se descompone el cuerpo del reglamento y en las disposiciones de diversa naturaleza que posteriormente se relacionan.

El artículo único, se limita a aprobar el texto del reglamento plasmado como anexo del decreto.

La disposición adicional única versa sobre varias previsiones atinentes a la celebración de competiciones deportivas.

La disposición transitoria única contiene medidas de esa índole permisivas de la continuidad temporal del uso de munición con plomo.

La disposición derogatoria incorpora varias determinaciones de esa naturaleza.

La disposición final primera incorpora tres modificaciones del articulado del Decreto 91/1994, de 13 de septiembre, aprobatorio del Reglamento de Pesca Fluvial de Castilla-La Mancha.



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

La disposición final segunda introduce una modificación al contenido del Decreto 8/2014, de 30 de enero, regulador de la práctica de la Cetrería en Castilla-La Mancha, incidente sobre un artículo del mismo no derogado por el propio texto reglamentario.

La disposición final tercera versa sobre la habilitación para el desarrollo reglamentario.

La disposición final cuarta establece la inmediata entrada en vigor del decreto a partir del día siguiente a su publicación en el D.O.C.M.

El articulado del reglamento contenido en el referido anexo se estructura en nueve títulos -algunos de ellos subdivididos en capítulos y estos, a su vez, en secciones-, que presentan los siguientes enunciados:

- Título I. “*Disposiciones Generales*” (artículos 1 al 5).
- Título II. “*De las especies de caza y sus hábitats*” (artículos 6 al 26).
- Título III. “*Del ejercicio de la caza*” (artículos 27 al 49).
- Título IV. “*Cetrería*” (artículos 50 al 62).
- Título V. “*De los terrenos*” (artículo 63 al 88).
- Título VI. “*Infraestructuras*” (artículo 89 al 96).
- Título VII. “*Planificación del aprovechamiento cinegético*” (artículos 97 al 116).
- Título VIII. “*De las granjas cinegéticas*” (artículos 117 al 120).
- Título IX. “*De la administración y de la vigilancia de la actividad cinegética*” (artículos 121 al 136).

El propio anexo incorpora un denominado “*Anejo I*” o “*Anejo*”, que lleva por título: “*LISTADO DE ESPECIES A INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE AVES DE CETRERÍA DE CASTILLA-LA MANCHA (SECCIÓN CETRERA DE FALCON)*”.



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

En tal estado de tramitación V. E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada el 24 de enero de 2022.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

## CONSIDERACIONES

### I

**Carácter del dictamen.-** El Consejero de Desarrollo Sostenible ha solicitado el dictamen de este órgano de acuerdo con lo previsto en el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que establece que el Consejo Consultivo deberá ser consultado en el supuesto de *“proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”*.

El proyecto de Decreto sometido a consideración de este órgano consultivo se dicta en desarrollo de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha, dictándose en ejecución del mandato de desarrollo previsto de modo expreso en la disposición final quinta de la misma.

El Decreto proyectado tiene, por tanto, el carácter de reglamento dictado en ejecución de la ley, por lo que en virtud del artículo 54.4 citado se emite el presente dictamen con carácter preceptivo.

### II

**Examen del procedimiento tramitado.-** El procedimiento de elaboración de normas reglamentarias se regula en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

Administraciones Públicas, denominado *“De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”*, que atiende en los artículos 128 y siguientes a la potestad reglamentaria, si bien el carácter básico de su contenido ha quedado muy reducido tras la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018, de 24 de mayo. Al respecto, el artículo 133.1 dispone que con carácter previo a la elaboración del proyecto reglamentario se sustanciará una consulta pública. Esta consulta fue efectuada a través del portal web de la Administración regional.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma el ejercicio de la potestad reglamentaria es contemplado en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en el que tras atribuir la competencia reglamentaria al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros de dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias, establece en su apartado 2, que el ejercicio de dicha potestad *“requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar”*, añadiéndose en el apartado 3 que *“en la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes. [ ] Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite”*.

En el presente supuesto, el proyecto de Decreto fue autorizado por el Consejero competente y, posteriormente, se dispuso el inicio del procedimiento participativo previsto en la Ley 8/2019, de 13 de diciembre, de Participación de Castilla-La Mancha, publicando el borrador de Decreto en el Portal de Participación. Del resultado del mismo se elaboró un informe final. Tras la elaboración de un nuevo borrador, se sometió a información pública anunciando en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha su publicación en el



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

portal web de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y en el portal de transparencia.

El texto se ha sometido a informe de los siguientes órganos colegiados: Consejo Regional de Municipios, Consejo Regional de Caza, Consejo Asesor de Medio Ambiente y Consejo Regional de Pesca.

Asimismo, obran en el expediente los informes referentes al impacto de género, de adecuación a la normativa sobre normalización y racionalización de procedimientos, sobre impacto demográfico, así como los de la Secretaría General y del Gabinete Jurídico.

El expediente así conformado y el proyecto de Decreto resultante han sido remitidos finalmente a este Consejo Consultivo a los efectos de emisión del preceptivo dictamen, previsto en el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

El expediente consta de un índice documental y se halla numerado y foliado correctamente.

En virtud de lo expuesto cabe concluir afirmando que en la tramitación del proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento a los requisitos esenciales exigidos en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre.

### III

**Marco normativo.-** Para el estudio del marco competencial y normativo en el que viene a incardinarse el proyecto reglamentario sometido a dictamen, hay que comenzar señalando que la presente iniciativa se relaciona primordialmente con el ejercicio de la competencia definida en el artículo 31.1.10<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que atribuye a la Junta de Comunidades la competencia exclusiva en materia de “*caza y pesca fluvial*”.

Ahora bien, como ya se puso de manifiesto en nuestros dictámenes nº 378/2014, de 29 de octubre y 325/2017, de 27 de septiembre, emitidos con



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

ocasión de la tramitación de los anteproyectos de ley de caza y su modificación, respectivamente, el carácter exclusivo con que aparece atribuida la competencia en materia de caza, *“no significa que tenga libertad absoluta para su regulación, puesto que existen aspectos del ejercicio de la caza que se encuentran en íntima conexión con otros títulos competenciales que tiene atribuidos el Estado, bien de forma exclusiva o compartida, como son la legislación civil (artículo 149.1.8ª) y la materia de medio ambiente. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el artículo 149.1.23ª atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de “Legislación básica sobre protección de medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección”, competencia de desarrollo legislativo que se encuentra recogida en el artículo 32.7 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha”*.

Pasando al estudio del marco legal de referencia, el principal referente legal de la iniciativa se encuentra, obviamente, en la propia norma legal a la que se da desarrollo con el texto reglamentario proyectado: la Ley de Caza de Castilla-La Mancha, aprobada mediante Ley 3/2015, de 5 de marzo. Este texto legal constituye el soporte normativo fundamental del proyecto reglamentario sometido a dictamen, toda vez que en él se encuentran las principales disposiciones vinculadas a los preceptos reglamentarios ahora proyectados. El referido cuerpo legal estructura su diverso contenido en nueve Títulos, que versan sobre las siguientes materias: Disposiciones generales -Título I-, De las especies de caza y sus hábitats -Título II-, Del ejercicio de la caza -Título III-, De los terrenos -Título IV-, Infraestructuras -Título V-, Planificación del aprovechamiento cinegético -Título VI-, De las granjas cinegéticas y de los talleres de taxidermia -Título VII-, De la administración y de la vigilancia de la actividad cinegética -Título VIII- y De las infracciones y el procedimiento sancionador -Título IX-.

De otro lado, en cuanto a la incidencia de la competencia estatal en materia de legislación básica sobre protección de medio ambiente, es necesario aludir a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, en la que se abordan algunos aspectos relacionados con el desarrollo de la actividad cinegética. Destacada referencia merece el artículo 65 de dicho cuerpo legal, cuyo contenido configura el principal marco de



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

convergencia de la regulación básica estatal en materia medioambiental y de las normativas autonómicas rectoras de la actividad cinegética, en tanto que contempla el tratamiento general de las “*especies objeto de caza y pesca*”, estableciendo a ese efecto: “1. *La caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que determinen las Comunidades autónomas, declaración que en ningún caso podrá afectar a las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, o a las prohibidas por la Unión Europea. [ ]* 2. *En todo caso, el ejercicio de la caza y la pesca continental se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos la Comunidades autónomas determinarán los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie. [ ]* 3. *Con carácter general se establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola en aguas continentales: [ ]* a) *Quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular los enumerados en el Anexo VII, así como aquellos procedimientos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie. [ ]* En particular quedan incluidas en el párrafo anterior la tenencia, utilización y comercialización de los procedimientos para la captura o muerte de animales y modos de transporte prohibidos por la Unión Europea, que se enumeran, respectivamente, en las letras a) y b) del anexo VII. [ ] Siempre y cuando no exista otra solución satisfactoria alternativa esta prohibición podrá no ser de aplicación si se cumplen estos dos requisitos: [ ] 1.º *Que concurren las circunstancias y condiciones enumeradas en el artículo 58.1 [actual artículo 61.1], y 2.º que se trate de especies de animales de interés comunitario no consideradas de protección estricta en la normativa de la Unión Europea. [ ]* b) *Queda prohibido con carácter general el ejercicio de la caza de aves durante la época de celo, reproducción y crianza y la caza durante el trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias. [ ]* c) *Sólo podrán ser objeto de comercialización, vivas o muertas, las especies que reglamentariamente se determinen, de acuerdo con los Convenios Internacionales y la normativa de la Unión Europea. [ ]* d) *Se podrán establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales cuando razones*



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

*de orden biológico o sanitario lo aconsejen. En relación con las especies objeto de caza y pesca, cuando existan razones de orden biológico o sanitario que aconsejen el establecimiento de moratorias temporales o prohibiciones especiales, la Comisión Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad podrá elaborar informes que puedan ser utilizados por las Comunidades autónomas para la determinación de dichas moratorias o prohibiciones. [ ]*

*e) En relación con la actividad cinegética y acuícola, queda prohibida la suelta no autorizada y la introducción de especies alóctonas. En el caso de introducciones o sueltas accidentales o ilegales, no se podrá autorizar en ningún caso su aprovechamiento cinegético o piscícola, promoviendo las medidas apropiadas de control o erradicación. [ ]*

*f) Los cercados y vallados de terrenos, cuya instalación estará sujeta a autorización administrativa, deberán construirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. Las Administraciones públicas competentes establecerán la superficie mínima que deben tener las unidades de gestión para permitir la instalación de estos cercados y así garantizar la libre circulación de la fauna silvestre no cinegética y evitar los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. [ ]*

*Para los cercados y vallados no cinegéticos las Comunidades autónomas podrán excluir esta obligación por causas de sanidad animal. [ ]*

*g) Los métodos de captura de predadores que sean autorizados por las Comunidades autónomas deberán haber sido homologados en base a los criterios de selectividad y bienestar animal fijados por los acuerdos internacionales. La utilización de estos métodos sólo podrá ser autorizada, mediante una acreditación individual otorgada por la Comunidad autónoma. No podrán tener consideración de predador, a los efectos de este párrafo, las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial. [ ]*

*h) Cuando se compruebe que la gestión cinegética desarrollada en una finca afecte negativamente a la renovación o sostenibilidad de los recursos, las Administraciones Públicas competentes podrán suspender total o parcialmente la vigencia de los derechos de caza. [ ]*

*i) Las Administraciones Públicas competentes velarán por que las sueltas y repoblaciones con especies cinegéticas no supongan una amenaza para la conservación de estas u otras especies en términos genéticos o poblacionales. [ ]*

*j) Se prohíbe la tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando*



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

*estas actividades se ejerzan en zonas húmedas incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en las de la Red Natura 2000 y en las incluidas en espacios naturales protegidos. [...]*”.

Asimismo, dentro del panorama normativo autonómico, procede también hacer una referencia a la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, singularmente por su incidencia sobre algunas modalidades de caza, como la práctica de la cetrería. Además, debe tenerse en cuenta el contenido de su artículo 63.3, en el que, como principio general de protección de las especies de flora y fauna silvestres, se establece que *“Se adoptarán las medidas precisas para evitar la introducción y proliferación en el medio natural de especies exóticas, especialmente cuando puedan competir con las autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios y dinámica ecológicos”*.

Por último, es de tener en cuenta que la Ley 3/2015, de 5 de marzo, mantuvo la vigencia del Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha, en tanto no contradiga lo dispuesto en la Ley, norma esta reglamentaria a la que el proyecto de Decreto sometido a informe vendrá a sustituir.

#### IV

**Observaciones de carácter esencial.-** Pasando ya al examen del texto reglamentario sometido a dictamen, procede efectuar las siguientes observaciones, a las que debe dispensarse carácter esencial:

**Disposición adicional única. Competiciones deportivas de caza.-** En los dos últimos párrafos de esta disposición adicional se establece sobre dicha clase de torneos cinegéticos: *“Cuando se trate de modalidades no tradicionales, [la consejería] podrá autorizar su celebración en terrenos, épocas y circunstancias en que no se vean afectadas las poblaciones naturales ni se ponga en peligro la viabilidad futura de las especies catalogadas como amenazadas. Asimismo, con iguales criterios, podrá*



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

*autorizar el entrenamiento de perros que vayan a participar en campeonatos. [ ] Las peticiones para estas autorizaciones, que se presentarán en los Órganos Provinciales, se entenderán desestimadas si transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de su presentación no ha recaído resolución expresa”.*

La posibilidad de implantar silencios administrativos denegatorios a través de preceptos de rango reglamentario se encuentra actualmente vedada por el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que impone, como regla general, que el vencimiento del plazo máximo de resolución en un procedimiento iniciado a solicitud del interesado supondrá entender estimada su petición, “*excepto en los supuestos en que una norma con rango legal o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario*”. Así, la regulación legal de contraste a los efectos analizados viene dada por las previsiones acogidas en el artículo 67.1 de la tan citada Ley 3/2015, de 5 de marzo, donde se establece: “*Plazo máximo para resolver y notificar autorizaciones y concesiones. [ ] 1. El plazo máximo para resolver y notificar las autorizaciones y concesiones referidas en los artículos 10, 28 (salvo su apartado 1.d, si el medio empleado es legal u homologado), 31, 36, 41, 54, 56, 60 y 63 será de 3 meses. Transcurrido este plazo el interesado podrá entender desestimada su solicitud [ ] [...]*”.

En consecuencia, como quiera que las dos clases de autorizaciones aludidas en dicha disposición adicional única no resultan encuadrables dentro la amplia gama de asuntos y materias mencionados en el citado artículo 67.1 -por remisión a otros preceptos de la propia Ley de Caza-, salvo en el caso de que aquellas acarreasen una suelta de piezas vivas, sujeta así a las determinaciones de su artículo 10.6, es preciso objetar la falta de rango legal de la disposición analiza, concluyendo que la imposición de un silencio administrativo de signo denegatorio en tales circunstancias representa una vulneración de la normativa básica estatal de obligada observancia.

**Disposición final segunda. Modificación del Decreto 8/2014, de 30 de enero, por el que se regula la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha y se crea el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería.-** A través de



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

esta disposición se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 9 del referido decreto, que pasaría a adoptar el siguiente tenor: *“La solicitud [de inscripción de ave] cumplimentada, así como el resto de comunicaciones posteriores previstas en el presente decreto en relación a dicha inscripción, se presentarán telemáticamente con firma electrónica a través del formulario incluido en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ([www.jccm.es](http://www.jccm.es))”*.

En concordancia con ello, el posterior artículo 53.6 del reglamento, relativo a los trámites de inscripción de incidencias en el citado Registro de Aves Rapaces y de Cetrería de Castilla-La Mancha (FALCON), también señala: *“Las comunicaciones a que se refieren los artículos 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de este reglamento se efectuarán de forma telemática a través de la sede electrónica”*.

El análisis de estas cuestiones precisa, inicialmente, del recuerdo del precepto legal básico a tomar en consideración al respecto, radicado en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, donde se dispone: *“Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”*. Pues bien, la interpretación de este precepto ha dado ya lugar a varios pronunciamientos de este Consejo en los que se ha debatido la posibilidad de imponer indiscriminadamente a las personas físicas el deber de relacionarse electrónicamente con la Administración, habiendo sido rechazada en varias ocasiones.

Así, como expresión paradigmática de la doctrina enunciada al respecto por este órgano consultivo, procede remitirse a lo dicho en el dictamen n.º 370/2017, de 25 de octubre -reiterado en el n.º 190/2018, de 6 de junio-, en los que este Consejo argumentó al efecto: *“En relación con esta obligación de relacionarse a través de medios electrónicos, cabe recordar lo advertido por este Consejo en su dictamen n.º 17/2014, [...] donde se indicaba que: “El proyecto de Decreto parte por tanto de una premisa que el*



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

*redactor de la norma considera cierta, como es que todos sus destinatarios, bien por razón de su capacidad económica o técnica o bien por su dedicación profesional, tienen garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos. No obstante, quizás sería más prudente acoger una redacción menos taxativa que pudiera dar cobertura a posibles destinatarios que no estuvieran dotados de tales medios tecnológicos, sobre todo si se tiene en cuenta el amplio elenco de actividades a las que pueden dedicarse los centros, establecimientos y dependencias cuyos Planes de Autoprotección han de ser inscritos en el Registro" [...]. [ ] Igualmente debemos traer a colación nuestro dictamen 271/2017, de 11 de julio, relativo a una consulta facultativa formulada por la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, donde, entre otras cuestiones, se planteaba el alcance normativo de la Administración autonómica para imponer que sus relaciones con personas físicas se efectúen exclusivamente de forma telemática. Tras analizar esta cuestión, concluía el dictamen en su parte dispositiva: "Que la regulación de cualesquiera otros procedimientos promovidos por la Consejería consultante en los que se quiera imponer a las personas físicas la obligación de relacionarse con la Administración exclusivamente de forma telemática, debe abordarse por Decreto del Consejo de Gobierno y solo cuando resulte acreditado que el colectivo al que se pretende afectar tiene acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional o cualesquiera otros motivos". [ ] En efecto, la regulación actual contenida en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, [...] parte de la regla general del derecho de las personas físicas a optar por comunicarse con la Administración a través de medios electrónicos o no [...] [ ] Si bien la tramitación electrónica no puede seguir siendo hoy en día una forma especial de gestión de los procedimientos sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones, por las razones expresadas en la exposición de motivos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el establecimiento obligatorio para las personas físicas de dicho modo de comunicación debe respetar en todo caso las condiciones dispuestas en la norma básica estatal. [ ] En estas circunstancias, salvo que se acredite en el expediente que todos los potenciales destinatarios del Decreto proyectado que sean personas físicas, tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos, entiende el Consejo*



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

*que la Comunidad Autónoma no puede imponer tal obligación de comunicarse con medios electrónicos de manera tan taxativa”.*

Examinada la abundante documentación conformadora del expediente de elaboración de la norma, no ha sido posible localizar ningún tipo de estudio en el que se pondere la capacidad de los distintos colectivos implicados en los múltiples procedimientos objeto de regulación para emplear medios electrónicos en sus relaciones con la Administración; no obstante lo cual, en el párrafo séptimo del preámbulo del decreto se afirma: “[...] *mediante el presente reglamento se adecúan los procedimientos administrativos que en el mismo se establecen a la normativa básica en materia de procedimiento administrativo común, y, en particular, a la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración por parte de las personas destinatarias de los mismos. Al respecto, se incorpora la previsión de tramitación electrónica en determinados procedimientos administrativos en los que, incluyéndose entre sus colectivos de personas destinatarias a personas físicas, queda acreditado, por razón de su dedicación profesional y capacidad económica, que éstas disponen de los medios electrónicos necesarios para relacionarse electrónicamente con la Administración, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre [...]*”.

Pues bien, pese a la presencia de esa formulación un tanto retórica, la posición de este Consejo sobre esa delicada cuestión no puede ser de plano respaldo a las aseveraciones vertidas en el referido texto explicativo, ya que, si bien podría llegar a presuponerse que las personas físicas titulares o gestoras de terrenos, industrias, explotaciones y aprovechamientos cinegéticos sí muestran un grado de dedicación profesional, preparación técnica o capacidad económica que lleva aparejada la disponibilidad de un suficiente nivel de acceso y dotación tecnológica justificativos de la implantación de tal medida dinamizadora, esa presunción no parece necesariamente trasladable al colectivo de propietarios y adiestradores de aves rapaces y de cetrería, al que conciernen los dos preceptos aquí analizados, de tal modo que la imposición al mismo del controvertido deber relacional, sin obrar acreditación alguna al efecto en el expediente, puede reputarse contraria a las previsiones del artículo 14.3 de la citada Ley 39/2015,



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

de 1 de octubre, relativo a las condiciones de imposición a personas físicas del uso de medios electrónicos.

**Artículo 4. Acreditación del personal técnico competente.-** Este artículo establece en sus dos primeros apartados: “1. *Se considera personal técnico competentes [sic] a efectos de esta norma las personas profesionales con titulación forestal universitaria que den [sic] acceso al ejercicio de la profesión regulada correspondiente. [ ]* 2. *Además, se considera personal técnico competente quien pueda demostrar académicamente, a través de los correspondientes planes de estudios oficiales universitarios, la posesión de:* [ ] a) *3 créditos europeos o equivalente en materias específicas de gestión de especies cinegéticas. [ ]* b) *3 créditos europeos o equivalente en materias relacionadas con la gestión del territorio y la fauna. [ ]* c) *3 créditos europeos o equivalente en cartografía. [ ]* d) *Facultad reconocida para poder realizar y firmar planos como documento integrante de un proyecto técnico. [ ] [...]*”.

Como cuestión previa al examen de los preceptos anteriores, deben efectuarse dos puntualizaciones de redacción orientadas a despejar las incertidumbres que genera la recta comprensión del **apartado 2** del artículo analizado.

En primer lugar, siendo claro que el apartado 1 pretende determinar cuál es el ámbito de cualificación profesional universitaria de carácter preferente, al que han de pertenecer los ingenieros titulados considerados técnicos competentes a los efectos del propio reglamento -intervinientes en los procedimientos previstos en sus artículos 91, 96, 99, 109 o 118-, posteriormente, el apartado 2, parece querer ampliar ese campo de intervención profesional, dando entrada en él a otros titulados universitarios provenientes de diferentes especialidades o disciplinas académicas -acaso agronomía, veterinaria, biología, etc.-, pero lo hace de una forma tan confusa que suscita la duda de si la mera posesión de los créditos lectivos relacionados, sin haber culminado con éxito los estudios universitarios de la correspondiente titulación, habilitaría como técnico competente a personas no tituladas.



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

De otro lado, la forma en que ha quedado configurado ese apartado 2 genera la duda de si esos cuatro requisitos enumerados en sus epígrafes a), b), c) y d) presentan carácter acumulativo -como parece presumible- o alternativo, a los efectos habilitantes abordados.

Ahora bien, al margen de los problemas hermenéuticos y de redacción previamente reseñados, lo cierto es que el artículo analizado incide en un campo regulatorio enormemente complejo y motivador de continuas disputas entre colectivos profesionales, como viene a mostrar la gran cantidad de alegaciones que ha provocado su contenido durante los tramites participativos sustanciados, plasmadas de modo muy sintético en las páginas 282 y 351 del expediente.

Como expresión singular de ese escenario de beligerancia profesional que rodea a la materia, cabe hacer una especial mención al precedente judicial conformado por la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 22 de septiembre de 2014 (Ar. RJCA 2014,899), que anuló parcialmente una Circular aprobada en 2012 por la Consejería de Agricultura a fin de aplicar los criterios jurisprudenciales imperantes sobre el concepto de “*facultativo competente*” para elaborar planes técnicos de caza. Ese mismo tipo de litigiosidad se manifiesta en abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, cabiendo hacer mención, por ejemplo, a los asuntos analizados en las sentencias de 16 de febrero de 2005 (Ar. RJ 2005,2201), 29 de septiembre de 2006 (Ar. RJ 2006,7560), 26 de noviembre de 2008 (Ar. RJ 2008,7156), 22 de abril de 2009 (Ar. RJ 2009,2982), 23 de febrero de 2011 (Ar. RJ 2011,1530), 26 de junio de 2012 (Ar. RJ 2012,7555) o 7 de mayo de 2013 (Ar. RJ 2013,4069), todas ellas atinentes a contiendas competenciales surgidas en el ámbito de diferentes clases de ingenierías.

Pues bien, a juicio de este Consejo, la cuestión que resulta clave para abordar el problema es el alcance de las facultades normativas de las Comunidades Autónomas para poder intervenir en el campo definitorio y delimitador de las llamadas “*profesiones reguladas*”.

Siendo indiscutible que la labor profesional desempeñada por los Ingenieros de Montes e Ingenieros Forestales, que son los llamados



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

preferentemente al desempeño de los cometidos de proyección y planificación propios del ámbito cinegético, constituye una profesión regulada -al igual que lo es la de los Ingenieros Agrícolas o Agrónomos-, cuyas titulaciones universitarias habilitantes se hallan reguladas por las Ordenes del Ministerio de Ciencia e Innovación CIN 326/2009, CIN 324/2009, CIN 323/2009 y CIN 325/2009, todas ellas de 9 de febrero, fundadas en la operatividad del Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de noviembre de 2008, sobre adecuación de planes de estudios conducentes a titulaciones de ingeniería, y en las previsiones de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulaciones de atribuciones profesionales de Arquitectos y de numerosas clases de ingenierías consideradas como “*profesiones reguladas*”, es obligado poner el acento en la doctrina enunciada por el Tribunal Constitucional sobre la radicación de las competencias normativas en tan controvertida materia.

Tampoco está de más señalar que en el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio -norma dictada al amparo del artículo 149.1.30ª de la Constitución-, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI), su artículo 81 prevé la conformación de una “*relación de profesiones reguladas en España*”, cuya aprobación se encomienda a la Comisión Interministerial de ese nombre prevista en su apartado 4, mediante la cual deberían definirse “*las actividades profesionales que, en su caso, pudiera comprender cada profesión*”. Se advierte así la gran trascendencia que puede llegar a adquirir cualquier intervención operada en este ámbito, no solo por el efecto de desigualdad nacional causado por una convivencia de regulaciones autonómicas dispares, sino por la trascendencia que ello pudiera llegar a tener para profesionales titulados radicados en otros estados de la Unión Europea.

Dicho esto, de entre la profusa doctrina enunciada al respecto por el Tribunal Constitucional, conviene destacar la exposición particularmente didáctica plasmada en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia n.º 170/2014, de 23 de octubre, donde se explica: “[...] a) *En primer lugar procede exponer el régimen constitucional de distribución de competencias*



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

*en la materia relativa a títulos profesionales. Hasta ahora la jurisprudencia constitucional no ha tenido ocasión de reconocer la relevancia de la diferencia entre los conceptos de título profesional y de título académico, dado que, como regla general, el título académico es el que habilita para el ejercicio profesional [entre otras, STC 154/2005, de 9 de junio, FJ 8.b)]. En el caso que se somete a nuestra consideración, sin embargo, esta diferencia no carece de relevancia. [...] [ ] En la STC 42/1981, de 22 de diciembre, FJ 3, se declara que, en virtud de lo establecido en el art. 149.1.30 CE, es competencia exclusiva del Estado establecer «los títulos correspondientes a cada nivel y ciclo educativo, en sus distintas modalidades, con valor habilitante tanto desde el punto de vista académico como para el ejercicio de profesiones tituladas, es decir, de aquellas cuyo ejercicio exige un título (ad. ex., Graduado Escolar, Bachiller, Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico en la especialidad correspondiente, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, Doctor); así como comprende también la competencia para expedir los títulos correspondientes y para homologar los que no sean expedidos por el Estado». Esta doctrina resulta aplicable al supuesto que ahora se analiza en el que el título es un título profesional en sentido propio, pues el art. 149.1.30 CE, en el inciso primero, se refiere tanto a títulos académicos como a los profesionales, y en ambos casos reserva al Estado toda la función normativa. No tiene ninguna incidencia en la doctrina constitucional establecida en relación con el primer inciso del art. 149.1.30 CE que el título académico conlleve en sí mismo una habilitación para ejercer una determina profesión o que para el ejercicio de una profesión titulada se precise, además de un título académico, un título profesional que habilite para su ejercicio, como ocurre con el supuesto ahora enjuiciado. [ ] En conclusión, en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.30 CE, es competencia exclusiva del Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos profesionales que habilitan para ejercer una profesión titulada”.*

Entiende este Consejo el propósito objetivador y de búsqueda de seguridad jurídica que alienta las determinaciones del apartado 2 del artículo analizado -frustrado por la anulación parcial de aquella Circular aprobada en el año 2012-, pero también estima que el grave problema de capacitaciones profesionales aquí subyacente no puede ser solventado con las prescripciones



propugnadas en este proyecto reglamentario, ya que las medidas que demandaría su diáfana clarificación forman parte del elenco de competencias exclusivas del Estado agrupadas bajo el epígrafe 30ª del artículo 149.1 de la Constitución, vinculado en este caso, además, a su artículo 149.1.1ª, relativo a la regulación de las condiciones básicas de igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

**Artículo 11. Control [de] especies exóticas.-** El inciso final de su **apartado 3**, relativo al tratamiento de los animales asilvestrados, contempla la posibilidad de proceder a su eliminación mediante el uso de armas de fuego en los términos siguientes: “[...] *la orden de vedas anual incluirá aquellas especies asilvestradas que puedan ser objeto de control de su población mediante armas de fuego*”. El precepto en cuestión fue introducido en el cuerpo del reglamento en su segundo borrador, a propuesta de la representación de las asociaciones de cazadores y propietarios -FCCLM-APROCA-ADEMAC-.

Pues bien, dada la enorme dificultad material de hacer distinciones eficaces que permitan diferenciar entre animales domésticos perdidos o abandonados y animales domésticos asilvestrados, que ni siquiera serían términos excluyentes, en opinión de este Consejo el último inciso del citado artículo 11.3 resulta prácticamente inconciliable con las previsiones del artículo 27 de la Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha, citada en el inciso anterior, precisamente, para señalar el modo de gestión de los animales de esa clase que fueren capturados en vivo.

Dicho artículo 27 establece sobre la captura y acogida de animales abandonados o perdidos: “[ ] 1. *Corresponde a los Municipios la captura y acogida de los animales abandonados o perdidos. Si los animales se encuentran en zonas de titularidad privada o dependientes del Estado, de la Comunidad Autónoma o de una Diputación Provincial, los Municipios contactarán con los titulares de estas zonas para gestionar adecuadamente la recogida de los animales abandonados y perdidos.* [ ] 2. *Los Ayuntamientos preverán y establecerán anualmente el número de plazas necesarias para albergar los animales perdidos y abandonados, así como los*



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

*centros de acogida y mantenimiento, asociaciones de protección y defensa de los animales y entidades externas con las que cuentan para dar este servicio a sus ciudadanos y animales. [ ] [...] 4. Los Ayuntamientos deberán hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o adoptado. [ ] 5. La captura y transporte de los animales abandonados y perdidos deberá realizarse siempre por personal con la formación adecuada y con el certificado de competencia, utilizando métodos que no ocasionen un sufrimiento, dolor y angustia innecesaria. El transporte y los medios de transporte deben reunir las características recogidas en artículo 6. [ ] 6. En casos necesarios, por la propia seguridad del animal y de las personas, se podrán utilizar métodos de captura con aturdimiento e inmovilización a distancia mediante armas, proyectiles con tranquilizantes y anestésicos, redes, trampas o cualquier otro sistema que permita capturar el animal vivo y con los menores daños posibles para el animal. [ ] 7. Si el animal está perdido, se notificará a la persona titular y esta tendrá, a partir de ese momento, un plazo de siete días para recuperarlo abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el titular lo hubiese recuperado, el animal se entenderá abandonado, pudiendo el animal darse en adopción o cesión si las condiciones sanitarias y comportamentales lo permiten. Ello no eximirá a la persona titular de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal [...]”.*

Por su parte, el artículo 7.6 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, establece sobre el control de poblaciones: *“Los animales asilvestrados no tendrán la consideración de piezas de caza. No obstante, podrán ser capturados por razones sanitarias, de daños o de equilibrio ecológico, previa autorización del órgano provincial, donde se especificará los medios de captura a utilizar, que, en cualquier caso, serán selectivos priorizando la captura en vivo y métodos no lesivos y no actuarán en perjuicio de otras especies o de sus hábitats”.*

Es cierto que la citada Ley de Caza no proscribiera, enteramente, al uso de armas de fuego, como medio singular de control poblacional aplicable a ejemplares de especies asilvestradas, pero, en opinión de este Consejo, puede entenderse que las determinaciones del artículo 27 de la posterior Ley 7/2020,



de 31 de agosto, han comportado o bien un agudizamiento del carácter excepcional del empleo de ese tipo de medidas extintivas de origen cinegético o bien una completa erradicación de su potencial empleo, alternativas ambas con las que no se compadece la innovadora previsión de que las referidas ordenes anuales de veda puedan incorporar menciones genéricas habilitantes sobre especies asilvestradas que sean susceptibles de contención proliferativa mediante el uso armas de fuego.

En consecuencia, se estima procedente la eliminación del inciso final analizado, sin perjuicio de la pervivencia de los mecanismos singulares de control poblacional que pudieran ser autorizados de forma puntual con arreglo a las previsiones del artículo 7.6 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo.

**Artículo 15. Especies comercializables.-** Este artículo establece en sus dos primeros apartados: *“1. De conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal, podrán ser objeto de comercio para su aprovechamiento cinegético, consumo de carne o para su naturalización, las especies de caza comercializables incluidas en el apartado 2 de este artículo, y además estén contempladas como especies comercializables en el anexo del Real Decreto 1118/1989 de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y de pesca comercializables y se dictan normas al respecto. [ ] En el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, podrá comercializarse, en vivo o en muerto según se disponga, las siguientes especies incluidas en la relación de las declaradas comercializables: [ ] Comercializables en vivo: [ ] Especies de caza mayor: Cabra montés, Ciervo, Corzo, Gamo, Jabalí y Muflón: [ ] Especies de caza menor: Conejo, Liebre ibérica, Ánade real, Codorniz, Faisán, Paloma bravía, Perdiz roja. [ ] Comercializables en muerto: [ ] Especies de caza mayor: Cabra montés, Ciervo, Corzo, Gamo, Jabalí, Muflón: [ ] Especies de caza menor: Conejo, Liebre ibérica, Ánade real, Codorniz, Faisán, Paloma bravía, Paloma torcaz, Paloma zurita, Perdiz roja, zorro”*.

El cotejo de esas dos relaciones autonómicas de especies comercializables en vivo y en muerto, con el anexo del citado Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, erigido como referente primordial de la materia en la propia disposición proyectada, revela que pretende incluirse



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

como especie comercializable en Castilla-La Mancha -tanto en vivo, como en muerto- una variedad de volátil sedentaria, la paloma bravía (*Columba livia*), que no es admitida como pieza comercializable en la normativa básica estatal de referencia.

De tal modo, debería procederse a la supresión de dicha especie de ave en las dos relaciones de especies comercializables señaladas.

Paralelamente, esa misma operación de contraste denota que la norma reglamentaria proyectada omite tres especies cinegéticas que sí están recogidas en el anexo del citado Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre: el “*arruí*”, el “*rebeco*” y la “*perdiz moruna*”, que gozan de la condición especies comercializables “*en todo el territorio nacional*”.

Así, aunque el tenor de los artículos 7.1 y 9.1 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, permite interpretar que el concepto de especie comercializable en la Región queda previamente delimitado por el conjunto de especies que son clasificadas reglamentariamente como “*especies objeto de caza*” en su territorio -enumeradas en el artículo 7 del proyecto reglamentario-, como quiera que en las operaciones de compraventa de ejemplares vivos el adquirente y receptor de las piezas podría hallarse radicado fuera de la Región, la norma podría redactarse en términos más claros que propicien que aquellas tres especies zoológicas comercializables en el ámbito estatal pudieran ser objeto de crianza en explotaciones industriales radicadas en Castilla-La Mancha, para su eventual exportación a otras Comunidades Autónomas, lo que tampoco parece necesariamente vetado por el artículo 63.5 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, puesto en sintonía con el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre.

**Artículo 64. Áreas de reserva.-** El apartado 5 de este artículo dispone en su primera parte: “*Cuando existan enclavados declarados de acuerdo con lo previsto en el artículo 84, la superficie de los mismos se podrá computar como parte de la zona de reserva. [...]*”.

El concepto de Área de Reserva, figura reflejado en el artículo 30.2 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, para terrenos cinegéticos de superficie superior a 500 hectáreas, cuyo Plan de Ordenación Cinegética incluya el



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

aprovechamiento de especies de caza menor. Indica el citado precepto que en estos casos, *“se reservará al menos el 10 por ciento de su superficie [del terreno cinegético], localizada fundamentalmente en zonas del terreno cinegético que constituyan su hábitat, que permita su refugio y reproducción, donde queda prohibida la caza en cualquier tipo de modalidad de estas especies”*.

Del mencionado precepto legal se desprende claramente que el Área de reserva es terreno cinegético en el que está prohibida la caza de especies de caza menor y que su superficie debe ser, al menos, un 10 % de la superficie del terreno cinegético. La regulación proyectada, contraviene esta prescripción legal, al permitir que compute como Área de reserva la superficie de terreno de los enclavados definidos en el artículo 84, que son terrenos no cinegéticos, según dispone el artículo 49 de la Ley y el propio artículo 84 del proyecto reglamentario. En consecuencia, no cabe tener en consideración estas superficies no cinegéticas a efectos de la reserva del 10 % de la superficie del terreno cinegético para conformar el Área de reserva.

**Artículo 68. Constitución y renovación de Cotos de Caza. Derechos cinegéticos.-** El apartado 1 dispone: *“1. La constitución de un coto de caza, así como los cambios de titularidad, se efectuará mediante resolución administrativa, previa solicitud y abono de las tasas correspondientes a petición de las personas propietarias de los terrenos sobre los que se soliciten constituir el acotado y/o de quienes acrediten fehacientemente el arrendamiento, cesión o cualquier otro negocio jurídico por los que se posean los derechos cinegéticos, sobre, al menos el 60 por 100 de la superficie para la que se solicita el acotado, por un tiempo no inferior al de duración del plan de ordenación cinegética exigido para la declaración, siempre y cuando ese 60 por 100 suponga como mínimo 250 hectáreas”*.

Esta redacción transcribe el artículo 33 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, si bien añade la expresión final *“siempre y cuando ese 60 por 100 suponga como mínimo 250 hectáreas”*, que no está contemplada en dicha norma legal, la cual tampoco contiene una habilitación para que por vía reglamentaria se puedan establecer requisitos adicionales para la obtención de una resolución favorable de la solicitud.



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

Entiende el Consejo que únicamente en el supuesto de que en el procedimiento de obtención de la condición de coto de caza se opongán a la inclusión en el mismo, propietarios de terrenos incluidos en la solicitud y que, como consecuencia de ello, la superficie final sea inferior a 250 hectáreas, se podrá denegar la solicitud.

**Artículo 70. Cuartel de caza comercial.-** El apartado 5, primer párrafo, dispone: *“La creación de cuarteles de caza comercial para especies de caza menor, será posible dentro de las definidas como Zonas Sensibles en la Ley 9/1999, de 26 de mayo y en las declaradas Zonas de Dispersión en el Plan de Recuperación del Águila Imperial, debiendo someterse previo a su autorización al régimen de evaluación ambiental simplificado establecido en el artículo 6 la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha y siempre que se deduzca que la actividad cinegética no va a tener una afección negativa en la conservación de los recursos naturales de ese espacio”*.

Este apartado desarrolla lo dispuesto en el artículo 35.1 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, que dispone que *“La creación de nuevos cuarteles comerciales de caza menor dentro de las Zonas Sensibles definidas en el artículo 54 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, se someterán al régimen de evaluación ambiental simplificada establecido en el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación de Impacto Ambiental”*.

La diferencia entre ambos preceptos es que el reglamento incluye *ex novo*, la obligación de someter al trámite de evaluación ambiental simplificada la creación de cuarteles de caza comercial ubicados en zonas *“declaradas Zonas de Dispersión en el Plan de Recuperación del Águila Imperial”*.

Las denominadas Zonas de Dispersión no están calificadas en la Ley 9/1999, de 26 de mayo, ni como espacios naturales protegidos (artículo 40) ni como zonas sensibles, cuyo artículo 54, apartado c) incluye solamente *“Las áreas críticas derivadas de la aplicación de los planes de conservación de especies amenazadas, y las que declare el Consejo de Gobierno por contener manifestaciones importantes de hábitats o elementos geomorfológicos de protección especial”*. Es decir, si bien el área crítica del águila imperial tiene



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

la condición de zona sensible, por establecerlo así el artículo 54.c) de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, en relación con el artículo 3 del Decreto 275/2003, de 9 de septiembre, que Aprueba los planes de recuperación del águila imperial ibérica (*aquila adalberti*), de la cigüeña negra (*ciconia nigra*) y el plan de conservación del buitre negro (*aegypius monachus*), y declara zonas sensibles las áreas críticas para la supervivencia de estas especies en Castilla-La Mancha, tal calificación jurídica no alcanza a las denominadas zonas de dispersión.

Estas zonas de dispersión tampoco figuran en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 6 y el anexo II de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, que enumera con carácter tasado los proyectos que deben ser objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada.

En consecuencia, habiéndose reservado la ley la determinación de los supuestos y casos en que un proyecto debe ser sometido a evaluación de impacto ambiental, ordinario o simplificado, no cabe establecer nuevos supuestos, como el presente, por vía reglamentaria.

El **apartado 9** regula las sueltas ya previstas y autorizadas en los planes de ordenación cinegética, en los siguientes términos: *“Las sueltas autorizadas en los planes de ordenación cinegética, deben notificarse previamente al órgano provincial donde esté matriculado el cuartel de caza comercial, constatando que la granja de procedencia está inscrita en uno de los registros regionales. La emisión del certificado zoosanitario de origen emitido por veterinario oficial no podrá realizarse en tanto no exista la autorización del órgano provincial. En el plan de ordenación cinegética deberá constar claramente diferenciado la época de suelta del periodo hábil de caza. [ ] La notificación se realizará a través de la sede electrónica de la Junta, y para que se considere válida ha de tener entrada en el órgano provincial con una antelación mínima de 15 días hábiles a la fecha en que vaya a celebrarse la suelta; estará firmada por el titular del terreno cinegético o por persona expresamente autorizada por éste e incluirá los datos del terreno cinegético y de la granja cinegética de origen. En el supuesto de que la notificación no sea conforme con el contenido del plan de*



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

*ordenación cinegético aprobado, presente defectos de forma, el acotado no haya cumplido con el requisito de la renovación anual de su matrícula o contravenga lo dispuesto en este Reglamento o en otras normas legales aplicables al caso, el órgano provincial, con anterioridad a la suelta, podrá denegarla de forma motivada”.*

Aparte de la notable extensión del apartado que le haría susceptible de constituir un artículo independiente, estructurado en varios apartados, la redacción propuesta presenta algunos problemas terminológicos y conceptuales, que no se adaptan a la normativa básica estatal contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, de adecuación de procedimientos administrativos y reguladora del régimen general de la declaración responsable y comunicación previa y la propia Ley 3/2015, de 5 de marzo, que se desarrolla.

Entre ellos el más significativo es la alusión a la exigencia de una autorización del órgano provincial para “*las sueltas ya autorizadas en los planes de ordenación cinegética*”.

Debe partirse de que el artículo 56.6 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, establece que “*Los Planes de Ordenación Cinegética requerirán aprobación del órgano provincial e implicarán la autorización de todas las acciones contempladas en la resolución aprobatoria del mismo, sin perjuicio de aquellas que requieran ser comunicadas por el titular del plan o reunir los requisitos establecidos en el artículo 10, no entendiéndose en estos casos como autorizadas sin el cumplimiento de estos requisitos*”.

De este modo, de acuerdo con la citada Ley, las sueltas previstas en el Plan de Ordenación Cinegética, ya se encuentran autorizadas, por lo que únicamente deben ser comunicadas cuando vayan a materializarse, debiendo adecuarse su régimen al regulado en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que define la comunicación previa como aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho, y que permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad,



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

La confusión sobre el tipo de control a que queda sujeta esta actividad radica en el empleo del término “*notificación*” para referirse a la obligación del interesado de poner en conocimiento de la Administración la suelta de especies, que no se adecúa a ninguna de las formas reguladas en la norma de procedimiento básica para la puesta en conocimiento de la Administración de la intención de los particulares de realizar una actividad o de ejercitar un derecho. Tales formas pueden ser mediante la presentación de una solicitud de autorización, una declaración responsable o una comunicación previa (artículos 66 y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre). Por el contrario, el término “*notificación*” es empleado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como modo en que la Administración pone en conocimiento de los interesados los actos y resoluciones administrativos que les afecten, como requisito de eficacia de los actos administrativos, regulándose en los artículos 40 y siguientes.

En definitiva, tratándose de una actividad que ya está autorizada, debe modificarse el apartado para adecuar su contenido a la regulación de la comunicación previa, en los términos indicados al inicio.

La consecuencia, en el caso de incumplimiento por parte del interesado, es la prevista en el artículo 69.4 de la mencionada Ley, que dispone que “[...] *determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. [ ] Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación*”.



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

**Artículo 75. Titulares cinegéticos, titulares de los aprovechamientos, titulares de planes de ordenación.-** El apartado 1 dispone: *“A efectos de este reglamento, se entiende por Titular cinegético como la persona, física o jurídica, que ostente la posesión de los derechos cinegéticos de un terreno cinegético, adquiriendo tal condición mediante resolución del órgano provincial. [ ] Del mismo modo, se define como Titular del aprovechamiento cinegético como [sic] la persona, física o jurídica, que ostente la titularidad de los derechos del uso y disfrute de la caza en terrenos cinegéticos”*.

Este apartado no se ajusta al concepto de titular cinegético y de titular de aprovechamiento cinegético, definidos en los apartados 19 y 20 del artículo 2 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo. Dichos apartados establecen que es titular cinegético *“toda persona física, jurídica, comunidad de bienes u otro proindiviso, público o privado, que ostente la posesión de los derechos cinegéticos de un terreno cinegético”* y que es titular del aprovechamiento cinegético *“toda persona física, jurídica, comunidad de bienes u otro proindiviso, público o privado, que ostente la titularidad de los derechos del uso y disfrute de la caza en terrenos cinegéticos”*.

La norma reglamentaria tiene rango inferior y está sometida a la Ley objeto de desarrollo en virtud del principio de jerarquía normativa, debiendo respetar en todo caso las exigencias que aquella le marque y sin que sea posible contradecirla en ningún caso. De este modo, una vez establecidos los conceptos antes referidos en la norma legal, no es posible que el reglamento ofrezca otros distintos *“a efectos de este reglamento”*.

**Artículo 79. Titulares profesionales cinegéticos.-** En el apartado 4 se enumeran los supuestos de pérdida de la condición de titular profesional cinegético. Tales supuestos figuran con carácter tasado en el apartado 3 del artículo 44 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo. Sin embargo, en el borrador sometido a dictamen se añade en la letra a) la siguiente causa *“por no haber presentado la memoria anual de la actividad”*, que no está prevista en la Ley objeto de desarrollo.

Dado que la mencionada Ley no habilita al desarrollo reglamentario para incorporar otras causas de pérdida de esta condición diferentes a las



previstas en la misma, no es posible al reglamento introducir un nuevo supuesto. La falta de presentación de la memoria anual, producirá únicamente las consecuencias establecidas en la Ley, esto es, es un supuesto de infracción leve (artículo 73.14), que podrá dar lugar a las consecuencias previstas en la misma para este tipo de infracciones.

**Artículo 81. Suspensión de la actividad cinegética.-** El apartado 3 establece los supuestos en que podrá acordarse la suspensión temporal de la actividad cinegética. Este precepto viene a desarrollar el artículo 46.3 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, que regula los supuestos en que procede tal suspensión.

La regulación legal indicada establece una serie de supuestos tasados enumerados en las letras a) a e), sin que contenga habilitación al reglamento para añadir nuevos supuestos. Sin embargo, la norma proyectada añade varios supuestos más en sus letras f), h), i) y j), no previstos en la Ley.

El supuesto recogido en la letra f) debería incardinarse dentro del supuesto previsto en la letra a), relativo a la potestad sancionadora, que prevé la posibilidad de adoptar la suspensión como medida cautelar (artículo 83.2 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo).

El supuesto previsto en la letra h) *“Cuando la titularidad cinegética sea discutida o pueda lesionar intereses ajenos, con riesgo de generarse conflictos de orden público o social”*, contiene en realidad dos casos diferentes. El segundo figura en el artículo 47.1.d) de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, como causa de anulación de la condición de terreno cinegético. El otro caso, *“cuando la titularidad cinegética sea discutida”*, no figura previsto expresamente en la Ley, por lo que no debería dar lugar a una suspensión automática, sino cuando concorra conjuntamente con otras circunstancias, como las previstas en el artículo 23 de la citada ley.

**Artículo 85. Zonas de seguridad.-** El apartado 1 establece el siguiente concepto de zona de seguridad: *“Zona de seguridad, es aquella incluida dentro del perímetro de un terreno cinegético o colindante a este, en la que el ejercicio de la caza se encuentra prohibido y por lo tanto el uso de*



*cualquier medio para practicarlo y en la que debe adoptarse medidas precautorias para garantizar la protección de las personas y sus bienes”.*

Dicho concepto es diferente al establecido en el artículo 50 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, que define como Zona de seguridad *“aquella incluida en un Coto de Caza o Zona Colectiva de Caza, en la que el ejercicio de la caza se encuentra prohibido y por lo tanto el uso de cualquier medio para practicarlo y en la que debe adoptarse medidas precautorias para garantizar la protección de las personas y sus bienes”.*

De la lectura de ambos se aprecian distorsiones, al utilizar la norma proyectada un concepto más amplio al referirlo a *“terreno cinegético o colindante a este”*, mientras que la Ley lo define como una zona *“incluida en un coto de caza o zona colectiva de caza”*.

Como se ha indicado anteriormente, la norma reglamentaria no puede apartarse del marco dispuesto por la norma legal objeto de desarrollo.

En el **apartado 3**, letra b) se faculta a los órganos provinciales para *“Conceder a la persona titular del aprovechamiento cinegético ejercer el derecho de caza en dominio público hidráulico y sus márgenes, cuando se enclaven, atraviesen o limiten un terreno cinegético, siempre que no esté autorizada en ellos la navegación y siempre que no hubiera peligro para personas, ganado, animales domésticos o especies de fauna silvestre no cinegética, o bien se les pudiera causar molestias y perturbar su tranquilidad, sin perjuicio de observarse lo establecido por el Organismo de Cuenca al que, en su caso, estén adscritos dichos bienes”.*

Esta previsión figura igualmente en el artículo 50.3, letra b) de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, estableciendo que dicho derecho no podrá reconocerse cuando hubiera peligro para *“especies de fauna amenazada”*. Sin embargo, el proyecto sustituye el concepto anterior por una referencia a la *“fauna silvestre no cinegética”*, no siendo conceptos equivalentes, pues fauna silvestre no cinegética son todas las especies de animales no autorizadas para su caza, mientras que especies de fauna amenazada es un concepto que remite a aquellos taxones o poblaciones de la biodiversidad amenazada incluidos en el Catálogo Español de Especies Amenazadas regulado en el artículo 58 de la



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, configurando por tanto un concepto jurídico más restringido.

En consecuencia, la referencia a la fauna silvestre no cinegética se aparta de la regulación legal.

Por otra parte, el proyecto de reglamento prevé en la letra c) del apartado 3, la posibilidad de que el órgano provincial autorice *“Conceder a la persona titular del aprovechamiento cinegético ejercer el derecho de caza en las vías y caminos de uso público, senderos de uso público señalizados y las vías pecuarias, cuando estas atraviesen por el interior de un terreno cinegético, únicamente durante las horas que dure la cacería y siempre que cuenten con la autorización de la persona titular de la infraestructura para cortar el acceso de personas y se encuentre debidamente señalizado, garantizando el o la organizadora de la cacería que no hubiera peligro para personas, ganado, animales domésticos o especies de fauna silvestre no cinegética”*.

Esta excepción no está prevista en la Ley 3/2015, de 5 de marzo, por lo que la regulación propuesta entra en colisión con el apartado 2 de la Ley, que dispone que son zonas de seguridad, entre otras, las vías y caminos de uso público, senderos de uso público señalizados y las vías pecuarias y, en consecuencia, de conformidad con el apartado 1 de la misma, *“el ejercicio de la caza se encuentra prohibido y por lo tanto el uso de cualquier medio para practicarlo”*.

**Artículo 90. Cerramiento cinegético.-** El apartado 1 dispone: *“A efectos de este reglamento se entiende por cerramiento cinegético toda instalación que cierre parcial o totalmente un territorio con el fin o la consecuencia principal de retener en su interior piezas de caza. Un cerramiento se considera cinegético para una especie determinada, cuando cumple su finalidad para dicha especie”*.

El concepto de cerramiento cinegético ya figura en el artículo 53.1 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, por lo que la norma de desarrollo reglamentario no puede establecer otro diferente *“a efectos de este reglamento”*. De la lectura de ambos apartados se observan redacciones divergentes al suprimir



la especificación contenida en la ley relativa a *“constituida por cercas, vallas o cualquier elemento de construcción”*.

El **apartado 3** de este artículo define qué se entiende por cerramiento cinegético principal, sin ajustarse a la definición establecida en el apartado 2 del artículo 53 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, que añade la siguiente expresión *“con el fin o la consecuencia principal de retener en su interior piezas de caza mayor”*.

**Artículo 98. Planes de ordenación cinegética.-** El **apartado 10** dispone que *“En el caso de que una vez aprobado el plan, se detectara su no adecuación a la normativa, pero esta pudiera ser subsanada, se procederá, bien a la reducción de su periodo de vigencia, bien a la revisión anticipada del mismo, quedando mientras tanto suspendido total o parcialmente la actividad cinegética en el acotado”*.

Este apartado regula un supuesto de acto administrativo, autorización, que una vez dictado, se detecta su *“no adecuación a la normativa”*. Este supuesto debe acomodarse a lo regulado al respecto en la normativa básica establecida en el Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en materia de revisión de actos administrativos, en función de si el vicio es de nulidad o anulabilidad, los supuestos de suspensión de su eficacia y los límites a la revisión.

La normativa básica estatal regula unos cauces específicos para la revisión de actos administrativos, sin que la normativa aprobada por las comunidades autónomas y menos si es por vía reglamentaria, pueda sustraerse a su observancia. Debe tenerse en cuenta que la Administración no puede revisar o revocar libremente sus propios actos, pues se encuentra vinculada por los principios de eficacia jurídica y de seguridad jurídica. En consecuencia, solamente siguiendo alguno de los procedimientos de revisión previstos en el mencionado Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrá la Administración anular o revocar sus propios actos o disposiciones.

**Artículo 102. Anulación.-** Este artículo regula los casos en que procede la anulación de la autorización de un plan de ordenación cinegética. El apartado 1 dispone: *“Si se comprueba que un plan de ordenación*



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

*cinagética aprobado contiene datos sustanciales falsos, se está aplicando indebidamente, ha sido modificado sin autorización o no cumple con lo previsto en el artículo 100 y 101, la Consejería, previa incoación del oportuno expediente sancionador, podrá anularlo o suspender cautelarmente la actividad cinagética, sin perjuicio de que emprenda las demás acciones que correspondan contra el titular del aprovechamiento cinagético o titular del plan de ordenación cinagética, conforme a lo previsto en este reglamento y en el Código Penal”.*

Este artículo transcribe con algunas modificaciones el artículo 56, apartado 12 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, que dispone: *“Si se comprueba que un plan contiene datos sustanciales falsos, se está aplicando indebidamente o no cumple con su finalidad, por actuación dolosa o culposa de su titular, el órgano provincial, previa incoación del oportuno expediente sancionador, podrá anularlo o suspender cautelarmente la actividad cinagética, sin perjuicio de que emprenda las demás acciones que correspondan contra el titular del aprovechamiento o contra quien suscriba el plan en su caso, conforme a lo previsto en esta ley, su reglamento y en el Código Penal”.*

Estima el Consejo que el desarrollo reglamentario debería contribuir a su clarificación, enmarcando las facultades que otorga al órgano provincial en materia de anulación y suspensión del plan de ordenación cinagética en el ámbito de la revisión de actos administrativos o en el del régimen sancionador.

En este sentido, la anulación del plan fundada en la existencia de vicios en el mismo y, por tanto, que la autorización no se debía haber producido en los términos en que se hizo, se trata de un supuesto de revisión de actos administrativos y debe solventarse en función de lo dispuesto en el Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Supuesto distinto es el caso de que se produzcan incumplimientos de las obligaciones establecidas en el plan por parte de su titular. En este caso, ello debe dar lugar a un expediente sancionador, cuyo resultado podrá ser la suspensión del plan o a su anulación cuando así lo determine el régimen sancionador establecido en el Título IX de la Ley 3/2015, de 5 de marzo. Debe



tenerse en cuenta que la anulación del plan implica de facto la de la condición de terreno cinegético, pues el artículo 56. 11 establece que *“La aprobación del plan es requisito imprescindible para la declaración definitiva de un terreno cinegético, así como para la realización de cualquier tipo de actividad cinegética en los terrenos que lo constituyen”*.

Finalmente, debe suprimirse la genérica referencia al incumplimiento de *“lo previsto en el artículo 100 y 101”*, pues nos encontramos ante una potestad sancionadora donde resulta esencial tanto la definición de la conducta infractora (principio de tipicidad) como la sanción que lleva aparejada. La lectura de los citados artículos no permite alcanzar esa determinación, pues el primero de los artículos citados es una relación de documentos que debe contener el plan y el segundo contiene preceptos de diversa naturaleza que no regulan, en todos los casos, obligaciones de los interesados.

**Artículo 111. Memoria anual de gestión de una granja cinegética.-** El apartado 2 dispone: *“La presentación de la memoria anual de gestión se realizará exclusivamente por vía telemática a través de la sede electrónica de la Junta, durante el mes de enero de cada año”*.

La previsión de la obligación de entrega de la memoria en el mes de enero de cada año contraviene lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, que dispone que los titulares de granjas cinegéticas están obligados a presentar anualmente dicha memoria *“con anterioridad al 1 de abril”*.

Esta alteración del plazo de presentación respecto del previsto en la ley, no es baladí, pues la ley anuda graves consecuencias a la falta de presentación de la memoria, como por ejemplo la suspensión de la actividad (artículo 46.3, letra e)).

**Artículo 113. Objeto y finalidad (de Planes Zoosanitarios Cinegéticos).-** El apartado 3 dispone: *“Será obligatorio el tener aprobado un plan zoosanitario en: [ ] a) Cotos de Caza con cuarteles de caza comercial de especies de caza mayor. [ ] b) Terrenos cinegéticos que tengan cerramientos cinegéticos. [ ] c) Terrenos cinegéticos donde se realicen*



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

*sueltas de especies de caza mayor o aquellos en los que se hacen capturas de especies de caza mayor para su comercialización. [ ] d) Aquellos terrenos donde se comparta el aprovechamiento cinegético de especies de caza mayor y la ganadería extensiva de bovino, caprino o porcino”.*

Este contenido se aparta de la regulación legal establecida en el artículo 60.2 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, que encomienda al titular de la consejería competente en materia de sanidad animal (actualmente el Consejero de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural), mediante una norma de rango de Orden, tanto el contenido de tales planes como las condiciones que hagan necesaria su elaboración y cumplimiento en *“cuarteles de caza comercial de especies de caza mayor, los que tengan cerramientos cinegéticos y aquellos terrenos donde se comparta el aprovechamiento cinegético de especies de caza mayor y la ganadería extensiva de bovino, caprino o porcino”*.

La regulación propuesta obvia el mandato legal sobre el rango de la regulación y prescinde de establecer los supuestos y los casos en que deba ser necesaria la elaboración de un Plan Zoonosanitario cinegético, para imponer su obligatoriedad en todos los supuestos posibles contemplados por la ley, añadiendo además uno nuevo no previsto en la misma. Debe tenerse en cuenta que si el legislador hubiese considerado que es necesaria la presentación de un plan zoonosanitario cinegético en todos los cotos de caza con cuarteles de caza comercial de especies de caza mayor, los que tengan cerramientos cinegéticos y en los terrenos donde se comparta el aprovechamiento cinegético de especies de caza mayor y la ganadería extensiva de bovino, caprino o porcino, lo habría establecido así, y no derivado a un posterior desarrollo reglamentario mediante Orden la fijación de *“las condiciones que hagan necesaria su elaboración y cumplimiento”*.

**Artículo 119. Registro de explotaciones cinegéticas exteriores.-** El apartado 2 de este artículo dispone: *“Las explotaciones cinegéticas radicadas fuera de la Región que pretendan comercializar en vivo con especies cinegéticas en Castilla-La Mancha, deberán estar inscritas en el Registro de Explotaciones Cinegéticas extrarregionales”*.



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

Este artículo incorpora la obligación de inscribirse en un registro de nueva creación, a los titulares de explotaciones cinegéticas radicadas fuera de la región como requisito necesario para poder comercializar especies cinegéticas en Castilla-La Mancha.

La Ley 3/2015, de 5 de marzo, dispone en su artículo 9. 3 que *“Los ejemplares objeto de comercialización en vivo procederán de granjas cinegéticas registradas en la región o de terrenos cinegéticos expresamente autorizados en sus Planes de Ordenación Cinegética a tales efectos, que cumplan los requisitos zoonosanitarios que les son de aplicación”*. A su vez en el artículo 63.5 establece que *“En el caso de granjas cinegéticas radicadas fuera de la región, se procederá únicamente a su registro siempre que las especies cinegéticas cumplan las condiciones anteriores y ostente los correspondientes permisos y autorizaciones de la Comunidad Autónoma o Estado donde se localicen las instalaciones”*.

Estima el Consejo que la interpretación de estos preceptos legales no puede implicar su configuración como una inscripción habilitante para poder ejercer la actividad empresarial en el territorio autonómico, en el sentido de carácter de autorización a que se refiere el artículo 17.1 in fine de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, regula en su artículo 4 el derecho de los prestadores a establecerse libremente en territorio español para ejercer una actividad de servicios (definida en la Ley como cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración, contemplada en el artículo 50 del Tratado de la Comunidad Europea), sin más limitaciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en esta Ley y que *“Cualquier prestador establecido en España que ejerza legalmente una actividad de servicios podrá ejercerla en todo el territorio nacional”*.

En el mismo sentido, el artículo 7.3 de dicha norma legal, de carácter básico, dispone que *“La realización de una comunicación o una declaración responsable o el otorgamiento de una autorización permitirá al prestador*



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

*acceder a la actividad de servicios y ejercerla en la totalidad del territorio español, incluso mediante el establecimiento de sucursales”.*

De este modo, las empresas legalmente establecidas en otras Comunidades Autónomas o incluso en otros Estados de la Unión europea, quedan sometidas a la regulación de estas, teniendo libertad para prestar sus servicios en Castilla-La Mancha, siempre que estén constituidos legalmente en el territorio donde esté ubicada la empresa. Así el artículo 10 de la norma citada, prevé que *“En ningún caso se supeditará el acceso a una actividad de servicios en España o su ejercicio al cumplimiento de lo siguiente: [...] b) Prohibición de estar establecido en varios Estados miembros o de estar inscrito en los registros o colegios o asociaciones profesionales de varios Estados miembros”.*

Por su parte, la citada Ley 20/2013, de 9 de diciembre, define una serie de actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación. Establece en su artículo 18. 2 que *“Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen: [ ] a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular: [...] 3.º que el operador haya estado inscrito en registros de dicho territorio”.*

A la vista de la normativa citada, estima el Consejo que no puede imponerse a empresas radicadas fuera de la región la obligación de inscribirse en un registro autonómico para desarrollar su actividad en la región, siempre y cuando estas se encuentren debidamente autorizadas por el correspondiente órgano administrativo competente en el territorio donde radique la misma, debiendo configurarse la inscripción en el mismo como voluntaria.

**Artículo 120. Inscripción y requisitos.-** De acuerdo con lo expresado en relación al artículo anterior, el control regulado en este artículo no podrá realizarse mediante la exigencia de inscripción en un registro autonómico de



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

la explotación cinegética radicada fuera del territorio regional, sino que deberá reformularse para exigir las garantías necesarias al titular de la actividad cinegética que pretenda adquirir especies cinegéticas vivas o sus huevos, para su posterior suelta en el medio natural de la región, debiendo ser este el obligado a aportar la documentación que garantice el origen legal de los animales y sus características, así como el cumplimiento de la normativa sanitaria aplicable.

Dicho control también podrá ejercerse utilizando los mecanismos regulados en la mencionada Ley 20/2013, de 9 de diciembre, especialmente el previsto en el apartado 2 del artículo 24, que faculta a las autoridades de destino en el ejercicio de sus funciones de supervisión respecto del cumplimiento de los requisitos de ejercicio de la actividad, para *“a) Requerir a la autoridad de origen toda la información que sea necesaria para confirmar que el operador se encuentra legalmente establecido. [ ] b) Solicitar a la autoridad de origen la realización de comprobaciones, inspecciones e investigaciones respecto de los operadores que operen o hayan operado en su territorio”*.

La Ley impone a la autoridad de origen la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias en respuesta a las solicitudes de la autoridad de destino en el plazo que las autoridades acuerden y, a falta de acuerdo expreso, deberá contestar motivadamente e informar en el plazo máximo de quince días.

**Artículo 126. Régimen de funcionamiento.-** El último párrafo de este artículo dispone que *“En los casos previstos en este reglamento en que deban adoptarse medidas especiales en relación con la actividad cinegética que requieren informe de los Consejos de Caza, cuando por la urgencia en adoptar las resoluciones no sea posible convocar al Consejo correspondiente se dictará la resolución, dando cuenta después al mismo de ello”*.

Esta redacción altera el régimen jurídico de los informes regulado con carácter básico en los artículos 79 y 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La confusión deriva de la falta de claridad en la determinación del tipo de participación de los Consejos de Caza en los procedimientos que se someten a su consideración y en la falta de determinación del carácter preceptivo o



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

facultativo de sus informes. Estos aspectos deben clarificarse en el artículo del reglamento que regule las funciones de los correspondientes Consejos.

En primer lugar, debe distinguirse entre los supuestos en los que se debe poner en conocimiento del órgano colegiado determinada información, y los casos en los que dicho órgano debe emitir un informe.

En el primero de los casos estarían las obligaciones de informar al Consejo Provincial de Caza correspondiente de las resoluciones de suspensión de actividad cinegética y de anulación de cotos o zonas colectivas de caza (artículos 46.6 y 47. 2 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo).

Respecto de los informes propiamente dichos, estos pueden ser preceptivos o facultativos.

Si son facultativos, los informes serán emitidos en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor. Únicamente en el caso de no emitirse el informe en el plazo señalado, se podrán proseguir las actuaciones (artículo 80.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Si los informes son preceptivos, como los que debe emitir el Consejo Regional de Caza, previstos en el artículo 7, apartados 3, 4 y 8 y el artículo 13, apartado 6, de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, en este caso se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento en los términos establecidos en la letra d) del apartado 1 del artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**Artículo 132. Requisitos de los vigilantes de caza.-** El apartado 1 exige para acceder a la cualificación de vigilante de caza, el cumplimiento, entre otros requisitos, de: “a) *ser mayor de edad* [ ] b) *Estar habilitado para disponer de las licencias de caza y de armas*”.

En relación con el requisito de la mayoría de edad para acceder a la cualificación de vigilante de caza y, por tanto, para el acceso a esta actividad laboral privada, se trata de una cuestión cuya regulación corresponde al Estado, a quien compete la competencia exclusiva en legislación laboral



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

(artículo 149.1.7<sup>a</sup>). Dicha edad ha sido establecida en 16 años en el artículo 6.1 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, precepto que dispone igualmente los supuestos en los que los menores de edad no podrán trabajar, indicando que no podrán ser *“trabajos nocturnos ni aquellas actividades o puestos de trabajo respecto a los que se establezcan limitaciones a su contratación conforme a lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en las normas reglamentarias aplicables”*.

En relación con lo anterior, el artículo 27. 2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales encomienda al gobierno la competencia para establecer *“las limitaciones a la contratación de jóvenes menores de dieciocho años en trabajos que presenten riesgos específicos”*.

Las labores de asesoramiento y colaboración para una mejor gestión de los recursos cinegéticos y la colaboración con los agentes de la autoridad en materia cinegética, que son las funciones principales de los vigilantes de caza, según dispone la exposición de motivos de la Ley 3/2015, de 5 marzo, no se encuentran comprendidas en dicha regulación estatal.

Si bien la Comunidad Autónoma tiene capacidad para regular todos los aspectos relacionados con el régimen cinegético en su territorio, y dicha competencia incluye la vigilancia y el cuidado de la caza y la determinación de categorías de personal necesarias para su ejercicio, tanto en el ámbito público (agentes forestales) como en el privado (vigilantes de caza), no tiene competencia para establecer restricciones al acceso al trabajo no contempladas en la regulación estatal.

Prueba de ello es que para el acceso a la categoría pública de agente medioambiental, responsable de la vigilancia, inspección, custodia y policía de la actividad cinegética, con condición de autoridad pública, no se exige este requisito de mayoría de edad, como puede comprobarse en la Resolución de 22 de marzo de 2021, de la Consejería de Desarrollo Sostenible, por la que se convoca el proceso selectivo para el ingreso por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Agentes Medioambientales de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, cuyo apartado 2 dispone



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

que: *“Para ser admitidas al proceso selectivo las personas participantes deberán reunir los siguientes requisitos: [...] b) Tener cumplidos dieciséis años de edad y no exceder de la edad máxima de jubilación forzosa legalmente establecida”*.

En cuanto al requisito de disponer de licencia de caza y de armas, estima el Consejo que tampoco puede ser impuesto de manera obligatoria por los siguientes motivos. Los vigilantes de caza no pueden portar armas. De hecho, los guardas rurales, especialidad guarda de caza, regulados en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, que sí realizan funciones de seguridad privada, y a quienes sí se exige la mayoría de edad, no pueden portar armas de fuego (artículo 39.2).

La Ley 3/2015, de 5 de marzo, dispone expresamente en su artículo 71.3 que: *“Los componentes de los servicios de vigilancia y protección privada de Cotos de Caza y Zonas Colectivas de Caza no podrán cazar en el ejercicio de sus funciones”*. La excepción prevista en el artículo 135 del proyecto de reglamento, relativa a la posibilidad de que estos realicen acciones cinegéticas para control excepcional de poblaciones cinegéticas o para control de especies cinegéticas predadoras, es sólo una posibilidad que podrá llevar a cabo el vigilante de caza si reúne los requisitos legales para efectuar acciones cinegéticas, pero en ningún caso se impone que tales controles deban llevarse a cabo necesariamente por vigilantes de caza.

De acuerdo con lo expuesto, se estima que no pueden establecerse como requisitos para acceder a la cualificación de vigilante de caza, ni la mayoría de edad del aspirante ni tampoco estar en posesión de licencia de armas y de caza.

## V

**Otras observaciones de carácter no esencial.-** Prosiguiendo con el estudio pormenorizado del texto del decreto proyectado, procede efectuar las siguientes observaciones sobre cuestiones de orden conceptual, de técnica y



sistemática normativa o simples extremos de redacción, cuya atención redundaría en beneficio de la norma:

**Cuestiones varias suscitadas por la inobservancia de los criterios regulatorios de general aplicación.-**

Como puntualización preliminar y extensiva a la serie de reparos o recomendaciones que posteriormente se exponen, debe precisarse que su formulación descansa en el uso referencial de las Directrices de Técnica Normativa (DTN) instauradas por el Estado y aprobadas por el Consejo de Ministros el 22 de julio de 2005, cuya pacífica utilización en esta Comunidad Autónoma ha sido auspiciada por este Consejo en continuas ocasiones, ante la inexistencia de reglas de actuación propias en dicho ámbito.

a) Así, en primer lugar, conviene destacar la improcedencia de configurar el cuerpo del reglamento objeto de aprobación como un anexo del decreto proyectado, pues, conforme señala la regla n.º 47 de las citadas DTN, *“No deberá considerarse ni denominarse anexo, tal como se define en estas directrices, el texto refundido o articulado, el reglamento, estatuto, norma, etc., que se aprueba mediante la disposición, aunque aparezca en el mismo lugar que el anexo”*. Consiguientemente, el breve texto del artículo único debería aludir, simplemente, al reglamento que se inserta o figura a continuación; de asumirse tal propuesta, habrían de efectuarse las consiguientes modificaciones en el índice de la norma y en el título precursor del citado reglamento.

Véanse, por ejemplo, el artículo único del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; o el del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

b) El título I, que se ocupa de formular varias *“Disposiciones generales”*, debería ser redefinido como un título Preliminar, toda vez que, según la regla n.º 18 de las DTN, *“Si la norma se divide en títulos, los artículos que contengan disposiciones generales se incluirán en el TÍTULO*



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

*PRELIMINAR, «Disposiciones generales», u otras denominaciones del tipo «ámbito y finalidad»”.*

Si se atendiese esta sugerencia, el resto de títulos del reglamento debería ser adecuadamente reenumerado.

c) Como cuestión de sistemática y alcance general que afecta a varias partes del texto reglamentario, debe señalarse la improcedencia de englobar el contenido de algunos de sus títulos en un único capítulo -identificado con el número I-, ya que el uso de las diversas unidades de división previstas en la regla n.º 20 de las DTN solo tienen razón de ser en la medida en que cumplan una función fragmentadora e identificativa de contenidos.

Esa irregularidad estructural se observa en los Títulos II, VI, VII y VIII, que constan de un solo capítulo, cuyo campo regulatorio vendría a ser plenamente coincidente con el del título al que pertenecen. Es más, en los cuatro casos indicados esos capítulos I -o únicos- han sido subdivididos en dos o más secciones, de tal suerte que resultaría más apropiado transformar dichas secciones en capítulos y prescindir de la subdivisión en secciones.

d) También como cuestión general de índole similar, procede traer a colación lo establecido en la regla n.º 30 de dichas DTN, donde se dice sobre la extensión de los artículos: *“Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados. [ ] El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos”.*

Ha de abundarse así en la censura formulada a ese respecto por el Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades en su informe de 19 de enero pasado -folio 532 del expediente-, destacando, como ejemplos más señeros del defecto indicado, el tamaño desmedido dispensado a los artículos 40, 68, 70 u 86.

e) Asimismo, se recomienda efectuar un cotejo exhaustivo del tenor del índice de la disposición con el propio cuerpo del reglamento, ya que han



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

podido detectarse varias discordancias de contenido, como las que afectan a la titulación de las disposiciones finales primera y segunda, a la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo I del Título VIII -omitida en el índice- o a la numeración del anejo [I] comprensivo del listado de especies a inscribir en el Registro FALCON, que solo aparece numerado en el índice, a diferencia de los artículos 52, 54 y 136 o del propio anejo.

f) El artículo 121, dedicado a la regulación de los “Registros Públicos”, queda conformado por un único apartado, identificado con el número 1, lo que resulta innecesario y contrario a los criterios de división enunciados en la regla n.º 31 de la DTN, donde se expresa: *“El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que sólo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de éste, por lo que no irán numerados. [ ] Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente”*.

Por razones similares, también se estiman prescindibles las subdivisiones en epígrafes, identificados con letra minúscula, contenidas en los apartados B.1, B.3, B.5 y B.7 del artículo 40, en tanto que constan de un único epígrafe a).

**Preámbulo.-**

a) La mención identificativa del título competencial de carácter exclusivo implicado en la iniciativa reglamentaria, concerniente a la materia de caza, ubicada en su primer párrafo, debería completarse con una referencia al ordinal 10<sup>a</sup>, a fin de acotar debidamente dicha precisión estatutaria.

b) De otro lado, la lectura de esta parte expositiva de la disposición revela que no se ha insertado valoración o justificación alguna que dé satisfacción a las previsiones del artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, atinente a los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas para el ejercicio de la potestad de dictar reglamentos y otras disposiciones generales, que establece: *“1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia,*



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

*proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. [ ] [...]”.* El significado específico de esos principios de buena regulación es abordado sucesivamente en los apartados 2 al 6 del propio artículo 129, que sigue siendo de aplicación a los procedimientos de aprobación de normas reglamentarias autonómicas y a sus consiguientes productos normativos, a tenor de lo expuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018, de 24 de mayo, ya citada en la consideración II.

Por ello, aunque las formulaciones que vienen recogiendo al efecto en la mayoría de los preámbulos de las últimas disposiciones reglamentarias aprobadas por el Consejo de Gobierno -v. gr., Decreto 7/2020, de 10 de marzo, regulador de las profesiones turísticas y el inicio de actividad de las empresas de información turística en Castilla-La Mancha; Decreto 53/2020, de 8 de septiembre, que establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al Título de Técnico Superior en Química y Salud Ambiental en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha; Decreto 81/2020, de 15 de diciembre, del Diálogo Civil con la Mesa del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha; o Decreto 37/2021, de 20 de abril, regulador de la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha-, adoptan un cariz un tanto retórico o meramente asertivo, resulta preciso insertar en el correspondiente preámbulo algunas consideraciones encaminadas a justificar esa adecuación de la norma a los referidos principios, cuando menos del tipo de las citadas previamente como muestra.

c) Asimismo, en el penúltimo párrafo, que precede a la fórmula promulgatoria del decreto, se indica sobre la génesis del texto objeto de aprobación que este *“ha sido sometido a consideración de los colectivos implicados así como a dictamen del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha”*. Pues bien, esa aislada alusión a dicho órgano medioambiental sugiere el posible añadido de otras menciones análogas relativas a la intervención en el proceso normativo de los Consejos regionales de Caza, Municipios y Pesca -citados en los antecedentes quinto, séptimo y



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

décimo-, que podrían complementar esa solitaria referencia a la participación del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha.

**Tratamiento, en la disposición derogatoria única y en la disposición final segunda, del Decreto 8/2014, de 30 de enero, regulador de la práctica de la Cetrería en Castilla-La Mancha y creador del Registro de Aves Rapaces y de Cetrería (FALCON).**- En el apartado b) de la disposición derogatoria única se contempla una derogación singular, relativa al “*Decreto 8/2014, de 30/01/2014 [sic], por el que se regula la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha y se crea el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería, excepto lo referido al registro de aves rapaces y de cetrería incluidos [sic] en los artículos del 8 al 19*”. Posteriormente, la disposición final segunda da nueva redacción al artículo 9.3 del citado Decreto 8/2014, de 30 de enero, de lo que puede inferirse que dicho artículo 9 se mantendría vigente e inalterado en sus restantes 5 apartados.

Pues bien, una lectura detenida del tenor de los artículos 54 al 62 del texto reglamentario proyectado revela que existe una fiel correspondencia de contenidos entre esos nueve artículos y las previsiones de los artículos 11 al 19 del Decreto 8/2014, de 30 de enero, siendo así que no se advierte la necesidad de mantener la vigencia de esos preceptos equivalentes y ubicados en dicho Decreto 8/2014, de 30 de enero. Es más, cuando se analiza el contenido del artículo 53 del texto proyectado, titulado “*Inscripción en el registro de aves rapaces y de cetrería de Castilla-La Mancha (FALCON)*”, gran parte de su contenido también resulta coincidente o sustitutivo de las previsiones de los apartados 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 9 del Decreto 8/2014, de 30 de enero; incluso su apartado 3 es claramente concordante con el texto reformulado por medio de la citada disposición final segunda.

Así, en opinión de este Consejo, por razones de seguridad jurídica y correcta sistemática normativa parece más recomendable integrar la totalidad de los preceptos atinentes a la regulación de la práctica de la cetrería y del denominado Registro FALCON dentro del Título IV del reglamento proyectado, propiciando con ello una identificación diáfana y unificación de toda la regulación vigente en la materia, con la que pueda procederse a la completa derogación del citado Decreto 8/2014, de 30 de enero.



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

**Disposición final cuarta. Entrada en vigor.-** En ella se establece que *“El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha”*.

Pues bien, tal y como ha señalado este Consejo en incontables ocasiones -por ejemplo, dictámenes n.º 31/2011, de 23 de febrero; 16/2014, de 21 de enero; 17/2017, de 18 de enero; o 106/2020, de 12 de marzo-, no habiéndose justificado suficientemente la importancia de las razones que aconsejen una inmediata entrada en vigor de la norma, cuyo largo proceso de elaboración se remonta ya a más de dos años, en aras de la mayor seguridad jurídica y resguardo de sus potenciales destinatarios, se sugiere respetar el periodo de *vacatio legis* ordinario previsto en el artículo 2.1 del Código Civil, a fin de facilitar su previo conocimiento.

**Artículo 7. Clasificación.-** Este artículo se ocupa de clasificar las especies cinegéticas en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, dedicando su **apartado 3** a la ordenación de las especies de caza menor, que se subdividen, a su vez, en los siguientes tres apartados:

3.1. *“Aves sedentarias”*.

3.2. *“Aves migratorias”*.

3.3. *“Clase Mamíferos”*.

Ahora bien, en la línea que precede al primero de esos tres apartados figura la denominación: *“Clase Aves”*, pero sin ningún indicador de clasificación numérica expresivo de su posición en el conjunto.

De tal forma, en opinión de este órgano consultivo, una idónea ordenación taxonómica de los diferentes grupos de especies de caza menor comprendidos en dicho apartado 3 aconsejaría utilizar un primer nivel de desagregación numérica que diferencie entre aves (3.1) y mamíferos (3.2), completado con un segundo nivel dissociador en el apartado de aves, que distinga entre aves sedentarias (3.1.1) y aves migratorias (3.1.2). De no ser así, se genera la equívoca impresión de que los mamíferos de caza menor integrados en el apartado 3.3 forman parte del grupo zoológico de las aves.



**Artículo 11. Control [de] especies exóticas.-** Este artículo, en sus dos primeros apartados, acoge sendas determinaciones atinentes a dichas especies exóticas e invasoras, añadiendo **su apartado 3:** *“Los animales asilvestrados no tendrán la consideración de especies objeto de caza. No obstante, podrán ser capturados por razones sanitarias, de daños o de equilibrio ecológico, previa autorización del órgano provincial, donde se especificará los medios de captura a utilizar, que, en cualquier caso, serán selectivos y priorizarán la captura en vivo y los métodos no lesivos, y en todo caso no actuarán en perjuicio de otras especies o de sus hábitats. La gestión de estos animales capturados se hará conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha. No obstante, dado su interés, la orden de vedas anual incluirá aquellas especies asilvestradas que puedan ser objeto de control de su población mediante armas de fuego”*.

Pues bien, al margen de lo previamente expuesto sobre el controvertido inciso final de dicho precepto, relativo al posible uso de armas de fuego, en opinión de este Consejo, aunque hay otras normas reglamentarias en las que se aprecia cierta asociación regulatoria de especies exóticas invasoras y animales asilvestrados -véase, la disposición adicional segunda del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, aprobatorio del Catálogo español de especies exóticas invasoras-, razones de sistemática normativa aconsejarían dar un tratamiento bien diferenciado de ambas materias, evitando, al menos, que las previsiones concernientes al control poblacional de los animales domésticos asilvestrados queden enmascaradas por una titulación inexacta, para lo cual podría bastar con añadir al título del artículo 11 una referencia también alusiva a los animales asilvestrados.

**Artículo 21. Autorización de traslado y suelta de piezas de caza viva[s].-** El **apartado 1** de este artículo establece: *“El traslado y suelta de piezas de caza vivas en un terreno cinegético o en una granja cinegética, requerirá autorización expresa y deberá estar contemplada en el Plan de Ordenación Cinegética del terreno o en la autorización de la granja registrada en la región, con las excepciones establecidas en los apartados 5 y 6 del presente artículo”*.



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

Dichos apartados 5 y 6 establecen, a su vez: “5. *Los ejemplares a soltar en terrenos cinegéticos, cuando se trate de aves o de jabalíes, se podrán realizar exclusivamente con ejemplares procedentes de granjas cinegéticas inscritas en los registros definidos en el artículo 121 tal y como se indica en el artículo 15. Para el resto de especies también podrán provenir de terrenos cinegéticos que tengan autorizada la captura en vivo de la especie en la resolución aprobatoria de su Plan de Ordenación Cinegética. [ ]* 6. *Las especies cinegéticas que se suelten con la finalidad de mejora genética, restauración de poblaciones, introducciones o reintroducciones, no podrán cazarse hasta que haya pasado al menos una temporada cinegética completa en el caso de las especies de caza mayor, y en el caso de las especies de caza menor no se cazarán hasta que hayan realizado un ciclo reproductor completo. Lo anterior no será de aplicación para aquellas repoblaciones que tengan por objeto el reforzamiento de las poblaciones silvestres existentes en el coto, en cuyo caso la suelta habrá de hacerse antes del 15 de septiembre de cada temporada cinegética”.*

Como notorio referente legal del conjunto de medidas rectoras de la suelta de piezas de caza vivas, el artículo 10 de la Ley 3/2015, de 5 marzo, establece en sus apartados 1, 6 y 7: “1. *Sin perjuicio de lo señalado en los apartados 6 y 7 de este artículo, toda captura de piezas de caza vivas en un terreno cinegético, deberá estar contemplada en el Plan de Ordenación Cinegética que se encuentre en vigor. [ ]* [...] 6. *Con carácter excepcional, los órganos provinciales podrán autorizar sueltas destinadas a campeonatos, concursos o exposiciones de carácter cinegético sin que estas vengan contempladas en los Planes de Ordenación Cinegética. [ ]* 7. *La Consejería podrá aprobar o llevar a cabo planes, proyectos o estudios de carácter científico o de investigación, que conlleven la necesidad de autorizar capturas o sueltas de piezas de caza, incluso de aquellas que no pertenecen a piezas de caza de especies comercializables en vivo, incluso en terrenos no cinegéticos, previa conformidad de quienes ostenten derechos legítimos sobre los terrenos implicados”.*

La puesta en común de los preceptos legales y reglamentarios antedichos suscita la duda de si los dos supuestos de excepción aludidos en el artículo 21.1 del reglamento, aparentemente definidos en sus ulteriores



apartados 5 y 6, guardan una verdadera correspondencia con los casos de índole excepcional enunciados en los preceptos legales reproducidos con anterioridad -relativos a “*campeonatos, concursos o exposiciones de carácter cinegético*” y a “*planes, proyectos o estudios de carácter científico o de investigación*”-, sugiriéndose, por ello, que se reconsidere la redacción dada a dicho artículo 21.1, a fin de despejar cualquier duda sobre su compatibilidad con aquellos preceptos legales de referencia y necesaria observancia.

**Artículo 38. Personas usuarias especialistas acreditadas para el uso de métodos homologados.-** El apartado 1 de este artículo establece sobre dicha materia: “*Estos métodos de captura referidos en el artículo anterior, sólo podrán ser utilizados por las personas especialistas acreditadas para su uso, inscritos en el correspondiente Registro de usuarios especialistas acreditados de métodos de captura, gestionado y supervisado por la Consejería, sin perjuicio de la autorización excepcional a solicitud del titular cinegético según el artículo 57 de la Ley de Caza [ ] [...]*”.

Pues bien, el artículo 57 de la citada Ley de Caza -que fue reenumerado en la reforma operada mediante la Ley 2/2018, de 15 de marzo- establece sobre los Planes Generales para las Especies de Interés Preferente: “*1. Previamente a la declaración de una especie como de interés preferente, el Consejo de Gobierno aprobará un plan general, de ámbito regional, cuyo objeto es establecer las bases para la conservación y el aprovechamiento cinegético de la especie afectada, que tramitará, elaborará y aplicará la Consejería. [ ] 2. Los planes generales al menos deberán contemplar los objetivos, los criterios para la determinación del hábitat potencial de la especie, los criterios para la zonificación y la clasificación de los terrenos en función de la calidad del hábitat, así como aquellos que sean necesarios para establecer los niveles de protección, las bases para el aprovechamiento cinegético de la especie y su vigencia*”.

La puesta en relación de ambos preceptos sugiere que la remisión al artículo 57 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, localizada en el artículo 38.1 del texto reglamentario proyectado resulta errónea, dado que en el actual artículo 57 de dicha ley -antes el 58- no hay referencia a ningún tipo de autorización de carácter excepcional. En consecuencia, se recomienda verificar la exactitud



de dicha remisión legal, por si, como parece, se estuvieran pasando por alto los efectos de la reenumeración masiva del articulado producida en el año 2018.

**Artículo 41. Otras normas.-** En este artículo, que viene a completar en algunos aspectos el extensísimo artículo anterior con una variopinta miscelánea de especificaciones relativas a diferentes modalidades de caza, su **apartado 7** se ocupa de las denominadas “Notificaciones”, disponiendo sobre su ámbito de aplicación y modo de uso: *“La celebración de cacerías en las modalidades de montería, gancho, batida, jabalí en mano, ojeo de perdiz y tiradas, que en cualquier caso deberán estar previstas en el plan de ordenación cinegética aprobado, deberá notificarse previamente al órgano provincial donde esté matriculado el terreno cinegético, a excepción de aquellas cacerías basadas únicamente en sueltas de piezas de caza que se celebren en cotos de caza con cuartel comercial de caza. La notificación se realizará a través de la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha, en adelante Junta, y para que se considere válida ha de tener entrada en el órgano provincial correspondiente con una antelación mínima de 10 días hábiles a la fecha en que vaya a celebrarse la cacería; estará firmada por la persona titular del plan de ordenación cinegética o representante legal de ésta e incluirá los datos del terreno cinegético, nombre y número de la mancha, la fecha de celebración, el número máximo de personas cazadoras y el de rehalas en su caso, así como el lugar y hora de la reunión. En el supuesto de que la notificación no sea conforme con la resolución aprobatoria del contenido del plan de ordenación cinegética, el acotado no haya cumplido con el requisito de la renovación anual de su matrícula, presentación de la memoria anual de gestión o contravenga lo dispuesto en este Reglamento o en otras normas legales aplicables al caso, el órgano provincial correspondiente, con anterioridad a su celebración, podrá denegar su celebración de forma motivada. [ ] La persona titular del plan de ordenación cinegética o representante legal de ésta o las personas organizadoras de las cacerías deberán comunicar, con igual plazo, la fecha de la celebración de monterías, ganchos y batidas al puesto de la Guardia Civil de la demarcación correspondiente y a titulares de los terrenos cinegéticos colindantes. [ ] Realizada la notificación al órgano provincial,*



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

*la cacería se entenderá autorizada si desde la fecha de presentación de aquélla no ha recaído resolución denegatoria expresa. [ ] [...]*”.

Siendo claro el paralelismo existente entre dicho conjunto de determinaciones y las previsiones del artículo 46.p) del aún vigente Reglamento de Caza de Castilla-La Mancha -aprobado por Decreto 141/1996, de 9 de diciembre-, se advierten en la futura norma, sin embargo, dos innovaciones de cierto calado y merecedoras de comentario, consistentes en la imposición del deber de relacionarse con la Administración por medios electrónicos -que no parece injustificada en esta ocasión- y en la supresión del plazo de cinco días en el que la Administración puede desautorizar la celebración de una cacería notificada, por los motivos allí consignados, de tal suerte que con la nueva regulación proyectada la exteriorización de esa negativa de la Administración podría ahora materializarse en cualquier momento anterior a su inicio.

Pues bien, sobre esa última posibilidad este Consejo estima conveniente proponer que la regulación de la materia siga manteniendo algún tipo de límite temporal para la emisión de la decisión administrativa denegatoria de la cacería, con el fin de posibilitar que sus promotores puedan efectuar una desconvocatoria temprana del evento, eludiendo así gastos organizativos estériles o posibles perjuicios a terceros, los cuales podrían resultar inevitables si la Administración aguardase hasta el último momento para comunicar esa decisión obstativa.

Por otro lado, es también preciso hacer una llamada de atención sobre la desacertada denominación aplicada a dichas diligencias informativas, a las que sigue llamándose “*notificaciones*” -como en el vigente Reglamento de Caza de 1996-, sin tomar en consideración la actual tipología de medios de fiscalización administrativa de actuaciones contemplada en nuestro ordenamiento jurídico. Con el mantenimiento de esa vetusta terminología vienen a obviarse los cambios conceptuales operados durante los últimos años en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común y las relaciones con la Administración, cuya principal expresión legal se halla en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, donde se regulan las figuras de las declaraciones responsables y las comunicaciones previas en los



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

siguientes términos: “*Declaración responsable y comunicación.* [ ] 1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por *declaración responsable* el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. [ ] [...] [ ] 2. A los efectos de esta Ley, se entenderá por *comunicación* aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho. [ ] 3. Las *declaraciones responsables* y las *comunicaciones* permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas. [ ] [...] [ ] 5. Las Administraciones Públicas tendrán permanentemente publicados y actualizados modelos de *declaración responsable* y de *comunicación*, fácilmente [ ]”.

A la vista de lo anterior, a juicio de este Consejo, es notorio que las susodichas “*notificaciones*” de cacería objeto de estudio requieren de una adecuada redefinición conceptual y consiguiente encuadramiento tipológico, para lo cual parece preferible su reconversión en “*comunicaciones*” previas incardinables dentro de la categoría prevista en el artículo 69.2 del citado cuerpo legal, tal y como ya se ha efectuado por parte de otras Comunidades Autónomas al regular esa materia. En tal sentido, cabe remitirse, a modo de ejemplo, a las soluciones mostradas en el artículo 86 del Reglamento de Caza de Andalucía -Decreto 126/2017, de 25 de julio-; el artículo 6 de la Orden de 14 de junio de 2021 de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente de la Región de Murcia; el artículo 11 de la Orden 571/2021, de 27 de julio, de la Consejería equivalente de la Comunidad de Madrid; o el artículo 2 de la Orden de 27 de julio de 2021 de la Consejería equivalente de la Xunta de Galicia.



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

**Artículo 65. Zonas de adiestramiento de perros y/o aves de cetrería.-** El segundo párrafo del **apartado 1** exige que la zona de adiestramiento de perros o aves aparezca reflejada en la información cartográfica del Plan de Ordenación Cinegética. Puesto que este mismo requisito figura nuevamente en el artículo 100, letra i), punto 2, precepto donde se relaciona la documentación cartográfica a aportar, se recomienda su supresión en el artículo 65 a fin de evitar reiteraciones en una norma tan extensa como la sometida a dictamen.

El **apartado 9** del artículo dispone que *“Se perderá la condición de autorización de este tipo de zonas, y serán dadas de baja por la Consejería...”*.

Se recomienda modificar la redacción a fin de dotarle de mayor precisión técnica, en el sentido siguiente. El artículo 10.8 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, configura las zonas de adiestramiento como zonas previstas en los Planes de Ordenación Cinegética, autorizadas conjuntamente con la aprobación de estos. Por tanto, la pérdida de esta consideración deberá producirse en el marco de una revisión del correspondiente plan cuya aprobación corresponderá al órgano provincial.

**Título V. Capítulo I. Sección 1ª Cotos de Caza.-** Esta sección se compone de 5 artículos, pero de notable extensión y contenido heterogéneo en algunos casos, mezclando normas de carácter sustantivo con prescripciones de carácter procedimental.

Se recomienda una reformulación en su estructura a fin de acomodarla en la medida de lo posible a las DTN que aconsejan que *“en la redacción de las disposiciones se mantendrá el orden siguiente; a) de lo general a lo particular; b) de lo abstracto a lo concreto; c) de lo normal a lo excepcional; d) de lo sustantivo a lo procesal”*.

De acuerdo con lo anterior, se sugiere regular en primer lugar los aspectos sustantivos, esto es, el concepto y los requisitos para constituir el coto, para posteriormente regular los procedimientos relativos a su constitución, renovación, modificación y supresión, organizados en artículos independientes, incluso para las diversas fases procedimentales dada la



prolijidad de sus contenidos. Seguidamente se analizan estos artículos desde la óptica citada.

**Artículo 66. Cotos de Caza.-** El apartado 3 dispone que *“Tampoco se considerará que interrumpe la continuidad, la existencia de superficie que, no perteneciendo al coto, su longitud supere al menos 15 veces su anchura media, pasando en este caso a formar parte del 30 % de terrenos enclavados permitidos en el artículo 49.2 de la Ley de Caza”*.

Se trata de una previsión no contemplada en la Ley 3/2015, de 5 de marzo, cuya necesidad no se alcanza a comprender, pues, en principio, o bien se trata de superficies que puedan incluirse en el concepto de *“vías de comunicación”* al que se refiere el apartado anterior, o bien esa superficie tiene condición de enclavado, cuya regulación figura en el artículo 49.2 de la citada Ley y en el artículo 84 del propio proyecto de Decreto sometido a dictamen.

El apartado 5 hace referencia a los *“terrenos cinegéticos”*, cuando este precepto se halla inserto dentro de la sección destinada a los cotos de caza. En el caso de que la medida esté prevista sólo para los cotos de caza, deberá ajustarse la terminología empleada. Si, por el contrario, se pretende que la facultad de denegar el acotado que se atribuye a la Consejería venga referida a todos los tipos de terrenos cinegéticos, se deberá modificar la ubicación de este apartado, situándolo entre los artículos referidos a los terrenos cinegéticos en general.

El contenido de este apartado faculta a la Consejería para denegar la solicitud de constitución de *“terreno cinegético”*, cuando *“estime”*, que ello *“pueda lesionar otros intereses cinegéticos, públicos o privados”*. Esta regulación debe relacionarse con la previsión legal establecida en el artículo 33.2 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, que dispone, con carácter general, y sin precisar la naturaleza de los intereses en conflicto, que: *“Cuando en la constitución de un coto existan terrenos que puedan lesionar intereses públicos o privados, previa consulta de las entidades y personas afectadas, el órgano provincial podrá denegar incluir la superficie en el coto o en su caso, su constitución”*.



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

La misma facultad se repite en el artículo 68.4 del proyecto, que transcribe literalmente el artículo legal citado, sin desarrollar su contenido.

Del examen de ambas previsiones de la norma proyectada se aprecia un desarrollo reglamentario muy limitado de la facultad que la Ley establece a favor de la Consejería, de modo que deja un margen excesivo de discrecionalidad administrativa. Estima el Consejo que, tratándose de intereses cinegéticos en conflicto, debería acotarse, en la medida de lo posible, el grado de incompatibilidad de intereses necesario para que un interesado no pueda hacer uso del aprovechamiento cinegético de su propiedad en beneficio de un tercero. Igualmente debería tratar de identificar los motivos (ambientales, económicos, cronológicos, etc) por los cuales los intereses de uno de los propietarios deban ceder ante los del otro y, en general, fijar unos criterios que objetiven en la medida de lo posible los supuestos en que deba operar esta restricción de derechos.

**Artículo 67. Superficies mínimas.-** El artículo exige una superficie mínima de 250 hectáreas para establecer un coto de caza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo. Sin embargo, no se procede al desarrollo reglamentario de la previsión establecida en el segundo párrafo de este precepto que preceptúa que *“Reglamentariamente y en función de las características de la cubierta vegetal y espesura se regulará la superficie mínima y condiciones en las que podrán establecerse las modalidades para el aprovechamiento de especies de caza mayor”*.

Por otra parte, se sugiere que las diversas casuísticas relativas a cotos con superficie en comunidades autónomas limítrofes se regulen en un artículo independiente.

**Artículo 68. Constitución y renovación de Cotos de Caza. Derechos cinegéticos.-** El segundo párrafo del **apartado 1** de este artículo contiene una previsión específica referida a los cotos de caza con cuartel de caza comercial. Se sugiere trasladar esta excepción al artículo 70 que regula específicamente esta categoría.



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

Los párrafos tercero y cuarto de este apartado 1, regulan cuestiones procedimentales que deberán ubicarse en artículos posteriores que regulen el procedimiento para la autorización para el establecimiento de un coto de caza.

El párrafo sexto del **apartado 1**, relativo a las características de los terrenos que se pretenden incluir sin justificación de posesión de los derechos cinegéticos por parte del solicitante, debería ir a continuación del párrafo primero.

El **apartado 2**, relativo al tipo de documentación acreditativa que debe aportarse debe trasladarse a los preceptos que regulen el procedimiento de constitución, en la fase procedimental correspondiente. Idéntica observación cabe realizar respecto al apartado 3, sobre presentación de una declaración responsable.

El **apartado 4** sobre lesión de intereses públicos o privados, debería regularse de manera conjunta con la previsión establecida en el artículo 66.5 del borrador, sobre cuyo contenido nos referimos anteriormente, al examinar dicho artículo.

Los supuestos de segregación de cotos y de renovación de acotados, previstos en los **apartados 5 y 6** deberían regularse en preceptos independientes, a fin de adecuarse a las DTN, que recomiendan que cada artículo debe recoger un precepto o mandato.

**Artículo 69. Procedimiento de constitución de un coto de caza.-** Dada su extensión se sugiere dividir su contenido en varios artículos. El primero relativo a la presentación de la solicitud y documentación que debe acompañar; el segundo, sobre la subsanación que sea necesaria en su caso; el tercero, sobre los actos de instrucción precisos (en particular la información pública a que se refiere el artículo 68) y, finalmente, la resolución del procedimiento.

El **apartado 7** de este artículo 69, relativo al procedimiento para las modificaciones de cotos de caza ya constituidos, debería incluirse en un artículo aparte.



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

**Artículo 70. Cuarteles de Caza Comercial.-** Este artículo se compone de doce apartados de notable extensión, por lo que le es de aplicación lo indicado anteriormente sobre los criterios de división de artículos y apartados.

Así, debería regularse en artículos separados los aspectos sustantivos para la conformación de este tipo de cotos de caza (concepto y requisitos), los relativos a su gestión una vez declarados y, finalmente, las especialidades procedimentales que precisa su aprobación o modificación (documentación a aportar junto a la solicitud, trámites de información pública y audiencia a propietarios colindantes). También deberían conformarse como artículos independientes aquellos aspectos que contengan una unidad temática independiente, como, por ejemplo, la regulación de las sueltas en este tipo de cotos de caza.

El **apartado 11**, sobre señalización, debería trasladarse al precepto que regula la señalización, y concretar la normativa “*actual*” a la que se refiere, que debería ser la contenida en el propio reglamento.

El **apartado 12**, debe sustituir la palabra “*notificación*” por “*comunicación previa*”, que es el concepto jurídico preciso al que se refiere, por las razones expresadas en la observación realizada al artículo 41.

**Artículo 71. Zonas colectivas de caza.-** El **apartado 3** establece: “*El ejercicio de la caza y la gestión de las zonas colectivas de caza se realizará de forma no comercial, atendiendo a la mejor conservación, fomento y control de las especies cinegéticas, conforme a un plan de ordenación cinegética, con las limitaciones en cuanto al ejercicio de la caza establecidas*”. La redacción debe completarse indicando dónde están establecidas las mencionadas limitaciones, si en el propio reglamento, en el Plan de Ordenación Cinegética o en ambos.

El **apartado 4**, contiene una serie de reenvíos a otros artículos que contienen preceptos sustantivos y procedimentales. Se sugiere incorporar aquí el contenido sustantivo del artículo 73, sobre requisitos de superficie para poder constituirse como zona colectiva de caza y eliminar las referencias a



aspectos procedimentales, derivando este contenido a un artículo que regule las especificidades de este procedimiento.

**Artículo 72. Inclusión de terrenos en las zonas colectivas de caza.-** Incorpora aspectos sustantivos y procedimentales que deberían regularse en artículos separados.

El **apartado 6** sobre la posibilidad de denegación por existir conflicto con otros intereses públicos o privados, se podría regular de manera conjunta para todos los tipos de terrenos cinegéticos, unificando las previsiones del proyecto de los artículos 66.5 y 68.4 y completando la regulación en el sentido indicado anteriormente.

**Artículo 74. De los cotos sociales de caza.-** El **apartado 3** dispone que *“La gestión y vigilancia de estos cotos sociales corresponderá, con carácter general, a la Consejería, la cual la podrá realizar por sí o a través de contratos de gestión de servicios públicos, de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”*.

No parece conveniente circunscribir a la figura del contrato de gestión de servicio público la prestación por parte de terceros de las actividades a que se refiere el apartado, pues dependiendo del objeto de la prestación, la naturaleza del negocio jurídico o el tipo de contrato podría variar. Por ejemplo, si el objeto de la contratación es la mera vigilancia del coto social de caza, el contrato será de servicios y no de gestión de servicio público. Si, por el contrario, lo que se adjudica es el aprovechamiento forestal de un monte de dominio público (el artículo 6.i de la Ley 3/2003, de 21 de noviembre, de Montes, incluye la caza entre los aprovechamientos forestales), la regulación de dicha adjudicación estaría afectada por la normativa de montes y de patrimonio de las Administraciones Públicas, al estar excluidos del ámbito de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, *“las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley”*.



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

El **apartado 5** afirma que los cotos sociales *“serán terrenos cinegéticos sobre los que se aplicará la marca de calidad cinegética que garantice la sostenibilidad de su aprovechamiento”*. La regulación sobre marca de calidad en la Ley 3/2015, de 5 de marzo, en su redacción inicial, fue derogada por la Ley 2/2018, de 15 de marzo, quedando solamente el artículo 29 que encomienda a la Consejería la promoción de *“una marca de calidad cinegética que garantice la sostenibilidad del aprovechamiento cinegético y su compatibilidad con la conservación de los ecosistemas”*.

Se desconoce si la Consejería ha creado dicha marca de calidad conforme a la normativa vigente en la materia, de competencia exclusiva estatal, teniendo en cuenta que el artículo 2 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, dispone que *“El derecho de propiedad sobre la marca y el nombre comercial se adquiere por el registro válidamente efectuado de conformidad con las disposiciones de la presente Ley”*.

Si la marca de calidad a que se refiere el precepto aún no está creada no se puede establecer que dicha marca se aplicará sobre los cotos sociales de caza, pues aún carece de denominación y no han sido establecidos los requisitos para su otorgamiento (el reglamento de uso), por lo que no es posible afirmar que dicha marca inexistente en la actualidad, se debe aplicar a este tipo de cotos.

Se sugiere, por tanto, reformular la redacción del apartado para adaptarlo a la situación vigente que, en el caso de que aún no se haya obtenido la concesión de la marca, deberá limitarse a señalar que la Consejería promoverá la solicitud de una marca de garantía que garantice la gestión cinegética sostenible de los cotos sociales.

**Artículo 75. Titulares cinegéticos, titulares de los aprovechamientos, titulares de planes de ordenación.-** Sin perjuicio de lo indicado en la consideración anterior sobre este artículo, razones de técnica normativa aconsejan la división de su contenido en tres artículos diferentes, uno por cada una de las figuras jurídicas que regula. Ello con la finalidad de adecuar el texto reglamentario a las DTN que recomiendan que *“Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática”*.



El orden razonable sería establecer la definición de cada una de las titularidades a que se refiere, y en el artículo siguiente los derechos y obligaciones que lleva aparejados, antes de pasar a la siguiente.

**Artículo 76. Derechos y obligaciones del titular cinegético.-** Este artículo recoge las obligaciones de los titulares cinegéticos, previstas en el artículo 45, apartados 1 y 5 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo. Añade a continuación como obligación la siguiente *“g) Serán responsables de las infracciones previstas en la Ley de Caza, aun a título de imprudencia, descuido o simple negligencia y, en particular, la persona que directamente realice la actividad infractora o la que ordene dicha actividad cuando el ejecutor tenga con aquella una relación contractual o de hecho, siempre que se demuestre su dependencia de la persona ordenante”*.

Esta última previsión debe suprimirse al no tratarse de una obligación sino de una previsión sobre identificación de sujetos responsables a efectos del régimen sancionador, materia reservada a ley y que ya figura establecida en el artículo 78 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo.

**Artículo 77. Derechos y obligaciones del titular del aprovechamiento cinegético.-** Cabe efectuar la misma observación que al artículo anterior, sobre la inclusión en la letra g) del **apartado 2** de una previsión sobre la identificación de responsables a efectos de régimen sancionador.

**Artículo 78. Derechos y obligaciones del titular del plan de ordenación cinegético.-** Se sugiere modificar la redacción del **apartado 1** para dotarla de mayor claridad y de concordancia gramatical. Se sugiere comenzar por el sujeto: *“Los titulares de planes de ordenación cinegética, tendrán los derechos y deberán cumplir las obligaciones [...]”*.

En este sentido cabe recordar que las DTN recomiendan que *“La claridad y sencillez exigen respetar el orden normal de los elementos de la oración, prescindiendo del hipérbaton, y evitar todo aquello que, sin aportar precisiones de contenido, complique o recargue innecesariamente la redacción de la norma”* (directriz 101).



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

**Artículo 79. Titulares profesionales cinegéticos.-** Se recomienda alterar el orden de los apartados para obtener una mayor claridad. El primer apartado debe referirse al concepto de titular profesional cinegético, conforme al establecido en el artículo 44 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, y los requisitos necesarios para su reconocimiento. En el borrador sometido a dictamen se corresponde con los apartados 2 y 3.

Seguidamente se debe hacer referencia a los beneficios que lleva aparejada esta condición, que figuran enunciados en el apartado 1.

Después las causas de pérdida y de suspensión de la condición.

La referencia al registro en el **apartado 1** puede suprimirse, dado que ya se prevé su creación en el artículo 121, evitando de ese modo reiteraciones innecesarias. Finalmente se sugiere suprimir los aspectos meramente declarativos de intenciones contenidos en el apartado 1 de este artículo, relativos a la vinculación de la figura con determinados fines de interés público y la exhortación a la Consejería para que busque la sinergia entre actividad cinegética y el desarrollo socioeconómico y el turismo. Tales expresiones carecen de valor normativo y tendrían su encaje natural en la parte expositiva de la norma, cuyo cometido es, entre otros, la descripción del objeto y la finalidad de la misma.

**Artículo 81. Suspensión de la actividad cinegética.-** El **apartado 1** establece la competencia del órgano provincial para acordar la suspensión de la actividad cinegética, así como determinados trámites del procedimiento. Entre ellos figura la referencia al deber de informar al Consejo Provincial de Caza correspondiente.

De la redacción dada se deduce que dicha información debe facilitarse con carácter previo a la resolución que ponga fin al procedimiento, configurándose como un trámite más del mismo. Sin embargo, no es así como se encuentra regulada en la Ley 3/2015, de 5 de marzo, la participación de este órgano colegiado. Dispone el artículo 46.6 de la citada norma legal que *“De las resoluciones de suspensión de la actividad cinegética, se dará información al Consejo Provincial de Caza correspondiente”*. Esta previsión significa que una vez adoptado el acuerdo de suspensión, se informa del



mismo al órgano colegiado, y no al contrario. Ello es acorde con la configuración de dicho órgano, cuya reunión ordinaria debe producirse una vez al año (artículo 126 del propio borrador) y sin que, por otra parte, aparezca atribuida tal función en el artículo 125 del proyecto.

**Artículo 82. Anulación de la condición de terreno cinegético.-** El apartado 2 dispone: *“De las resoluciones de anulación, que en todo caso serán convenientemente razonadas, se dará información previa al consejo provincial de caza correspondiente”*.

El precepto transcribe lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, pero lo modifica para añadir el adjetivo *“previa”* no incluido en la misma. Ello supone una alteración importante por cuanto pasa a convertir este deber de información en un trámite de cada procedimiento, lo que en la Ley es simplemente un deber de informar al órgano colegiado después de adoptar la resolución.

**Artículo 83. Terrenos no cinegéticos en general.-** El apartado 2 establece la posibilidad de autorizar controles poblacionales y la medida precautoria de seguridad consistente en la obligación de comunicar dicho control a los titulares cinegéticos o agrarios colindantes, cuando el terreno sea inferior a 100 hectáreas.

Dado que la comunicación regulada es por motivos de seguridad, no se entiende porque se debe limitar a los colindantes cuyos terrenos sean cinegéticos o de uso agrario, y no a todos los colindantes con independencia de la naturaleza del terreno.

**Artículo 85. Zonas de seguridad.-** La extensión de este artículo, compuesto por 14 apartados hace aconsejable su división en, al menos, dos. Uno para definir las y otro para el desarrollo reglamentario a que hace referencia el artículo 50.4 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, sobre la determinación de las distancias en las que estará prohibido el uso de armas.

**Artículo 86. Señalización de terrenos cinegéticos y enclavados.-** La extensión del artículo, que consta de doce apartados, hace conveniente su división. A modo de ejemplo se sugiere que se divida en un artículo para



señalización de terrenos cinegéticos y otro para los enclavados, dado que no son terrenos cinegéticos. También puede dedicarse otro artículo independiente para regular los tipos de señales.

En el **apartado 6**, la segunda frase establece *“Las zonas que deban adecuar su señalización según lo expuesto en este reglamento, tendrán un plazo máximo para hacerlo de 3 temporadas cinegéticas desde el momento de publicación del presente reglamento”*.

Esta previsión, al tener naturaleza de disposición transitoria, debería ubicarse en la parte final de texto, de conformidad con lo establecido en la directriz 40 de las DTN.

**Artículo 87. Señalización de las zonas de adiestramiento de perros y/o aves de cetrería.-** La redacción del **apartado 1**, se debe completar con la referencia a las zonas de adiestramiento de perros o aves de cetrería, en la siguiente forma: *“La señalización de las zonas de adiestramiento de perros o aves de cetrería afectará a todo el perímetro de la zona de entrenamiento [...]”*.

**Artículo 90. Cerramiento cinegético.-** El **apartado 3** debería dividirse en dos. Uno para los cerramientos principales y otro para los cerramientos secundarios.

**Artículo 91. Autorización previa.-** En este artículo se regula la exigencia de la autorización previa para instalar un cerramiento cinegético, de conformidad con la previsión establecida en el artículo 54 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo. Seguidamente se regula el procedimiento autorizatorio.

Dado que el artículo 92 regula los aspectos sustantivos de estos cerramientos y en el 93 los cerramientos secundarios, se sugiere alterar el orden, de modo que primero se regulen los requisitos y las condiciones a que queda sujeta la autorización y en artículos posteriores e independientes, el procedimiento para su obtención. Asimismo, se sugiere distribuir en artículos separados las diferentes fases del procedimiento (iniciación, instrucción y resolución), con la finalidad de adecuarse a las DTN.



**Artículo 92. Requisitos de los cerramientos cinegéticos.-** El apartado 1 reproduce con algunas modificaciones, la redacción de lo dispuesto en el artículo 54.6 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo. Esta técnica no es compatible con la seguridad jurídica exigible a una norma jurídica, ni con el sometimiento de la norma reglamentaria a la ley que desarrolla, presidido por el principio de jerarquía normativa.

Así, el proyecto de reglamento establece que los cerramientos cinegéticos deberán realizarse de tal forma que *“no impidan el tránsito de la fauna silvestre no cinegética [...]”*, mientras que el precepto legal citado utiliza el verbo *“dificulten”*. Asimismo, mientras que el proyecto de norma exige que los cerramientos no *“supondrán afección sobre las áreas y recursos naturales protegidos o sobre el paisaje”*, la Ley circunscribe esta restricción a *“las áreas y recursos naturales protegidos en aplicación de sus planes o régimen de evaluación correspondiente”*.

Los requisitos que el apartado 1 señala a continuación deberían establecerse en un apartado independiente.

**Artículo 98. Planes de ordenación cinegética.-** El apartado 7 establece que *“La reducción del periodo de vigencia de un plan de ordenación cinegética sólo se permitirá en aquellos casos debidamente justificados, por resolución del Órgano Provincial competente [...]”*. Considera el Consejo que la remisión a un concepto jurídico indeterminado como es la alusión a los *“casos debidamente justificados”*, no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56.14 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, que determina que *“Reglamentariamente se establecerán las causas por las que la vigencia puede verse reducida”*.

**Artículo 99. Tramitación y aprobación.-** Se recomienda una nueva ordenación de los apartados para adecuarla en lo posible al orden de tramitación del procedimiento. En este sentido, el apartado 4, relativo a la presentación de la solicitud, debería ser el primero, seguido de la documentación a aportar junto a la misma. En los apartados siguientes incluir los diversos actos de instrucción del procedimiento (trámite de subsanación e informe del técnico de los servicios provinciales) y finalmente la resolución que proceda.



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

En este sentido, se debería derivar a otros artículos aquellos aspectos que no traten del procedimiento, como el supuesto de los cotos sociales gestionados por la Consejería (apartado 1 del borrador) o sobre la determinación de la titularidad del plan de ordenación cinegética (apartado 5 del borrador).

Se debería prescindir del **apartado 9**, por tratarse de un contenido innecesario, pues resulta evidente que no es jurídicamente posible aprobar un Plan de Ordenación Cinegética que contravenga lo dispuesto en el reglamento, por aplicación del principio de inderogabilidad singular establecido actualmente en el artículo 37.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone *“Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas procedan de un órgano de igual o superior jerarquía al que dictó la disposición general”*.

El **apartado 11** debería regularse en otro artículo, pues no se trata de una cuestión procedimental, sino que prevé los efectos que, sobre un plan de ordenación cinegético ya aprobado y en vigor, tendría la aprobación de *“planes de ordenación de los recursos naturales, para la gestión de los espacios naturales protegidos o para la conservación de la fauna amenazada, así como, en su caso, a los generales para las especies cinegéticas de interés preferente”*.

En todo caso, la regulación de este supuesto debería quedar supeditada a lo que fijen las disposiciones transitorias de los mencionados planes de ordenación en cuanto a usos vigentes en el momento de su aprobación.

**Artículo 101. Aplicación y desarrollo.-** El **apartado 2** exige la *“previa notificación al órgano provincial”* de la realización de acciones excepcionales para control de daños, contempladas en los planes de ordenación cinegética.

Al respecto cabe remitirse a lo ya indicado anteriormente sobre el uso del término *“notificación”* para referirse a actuaciones de los particulares. En este caso, debe sustituirse por la comunicación previa, toda vez que el artículo 56.6 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, dispone que la aprobación de los planes



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

de ordenación cinegética *“implicarán la autorización de todas las acciones contempladas en la resolución aprobatoria del mismo”*.

El **apartado 4** dispone *“Los planes de ordenación cinegética que fuesen presentados para su aprobación posteriormente a la entrada en vigor de los que los órganos competentes aprueben para la ordenación a que se refiere el apartado 11 del artículo 99 de este reglamento y que afecten al coto o zona colectiva de caza objeto del plan de ordenación, deberán adaptarse a lo establecido en dichos planes”*.

Se trata de una cuestión de carácter procedimental, pues se refiere a un supuesto previo a la aprobación del plan de ordenación cinegética, por tanto, no está correctamente ubicado en este artículo. Por otra parte, es lógico que los planes presentados para su aprobación con posterioridad a la entrada en vigor de planes de ordenación de recursos naturales, deberán estar adaptados a lo que estos dispongan, por lo que se sugiere que se valore la necesidad de incluir esta previsión.

El **apartado 5** establece: *“La Consejería controlará el desarrollo de los planes de ordenación cinegética y podrá exigir la revisión de los mismos si observase que de su aplicación no se cumplen los fines de la Ley de Caza, con independencia de las sanciones que procedan”*.

No se comprende bien el sentido que se pretende otorgar a este apartado. La expresión *“si observase que de su aplicación no se cumplen los fines de la Ley”*, parece dar a entender que se trata de supuestos en los que el titular del plan está cumpliendo con su contenido, aunque ello no está dando el resultado esperado, por lo que no tendría cabida aquí la referencia al régimen sancionador. En cuanto a la necesidad de revisar el plan, debería someterse al régimen general de revisión de actos administrativos.

**Artículo 104. Plan General para especies de interés preferente.-** Se sugiere que los dos párrafos de que consta este artículo se estructuren en dos apartados. Asimismo, se podría añadir un tercer apartado con la regulación de la vigencia de los planes, en lugar de incluirla en el artículo siguiente que está dedicado al procedimiento de elaboración de estos planes.



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

**Artículo 105. Elaboración, contenido y vigencia.-** Se recomienda limitar la regulación de este artículo al procedimiento de elaboración y aprobación de estos planes, a fin de dotar de contenido homogéneo al articulado. En este sentido se sugiere trasladar el **apartado 6**, sobre vigencia, al artículo anterior, y el **apartado 7** sobre alteraciones durante la vigencia del plan, al artículo siguiente, que regula la aplicación y desarrollo del plan.

**Artículo 107. Promulgación.-** El artículo establece que la Consejería *“promulgará anualmente, la orden de vedas”*.

Se sugiere por una parte sustituir el verbo *“promulgar”*, por *“aprobar”* o *“publicar”*, para evitar las connotaciones de solemnidad y formalidad del primero de los términos, habitualmente reservado para referirse a la aprobación de constituciones o leyes.

Por otro lado, debe incorporarse la precisión establecida en el artículo 58.1 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de que la Orden debe publicarse con anterioridad al 1 de junio de cada año, pues el reglamento no debe ser menos preciso que la Ley objeto de desarrollo.

Finalmente indicar que la Ley citada prevé en el artículo 58 otras excepciones a la aplicación del contenido de la Orden de vedas, que no han sido incorporadas al artículo proyectado (*“periodos que reglamentariamente se dicten para cuarteles de caza comercial, para titulares profesionales, para adiestramiento de perros de caza y/o aves de cetrería”*), debiendo acomodarse la redacción del precepto al contenido de la Ley.

**Artículo 108. Contenido.-** El **apartado 1** se inicia afirmando: *“La orden de vedas deberá contemplar, al menos, lo siguiente: [...]”*.

Se considera que debe suprimirse la expresión *“al menos”* a fin de obtener una mayor precisión sobre el contenido de estas disposiciones, toda vez que la Ley 3/2015, de 5 de marzo, señala en su artículo 58 que *“El contenido de las Órdenes Anuales de Vedas se establecerá reglamentariamente”* y que dicho desarrollo reglamentario de la Ley corresponde al Consejo de Gobierno mediante Decreto según establece la disposición final quinta de la misma. De este modo el contenido de la orden



de vedas debe quedar determinado en el propio Decreto, sin que sea posible efectuar una delegación en blanco al titular de la Consejería para que este pueda incorporar a la orden de vedas otros contenidos diferentes a los establecidos en el reglamento.

El **apartado 4** no se ajusta al objeto de este artículo que es determinar el contenido de las órdenes de veda, pues se refiere a la posibilidad que los planes de ordenación cinegética prevean periodos hábiles diferentes de los establecidos en la Orden de vedas. Se sugiere que su contenido debería trasladarse a la Sección 1ª, que regula los citados planes.

**Artículo 115. Memoria anual.-** De acuerdo con las DTN se recomienda respetar el orden normal de los elementos de la oración al objeto de conseguir mayor claridad y sencillez en su lectura. De este modo se sugiere la siguiente redacción o análoga: *“La Consejería y los órganos provinciales elaborarán memorias anuales de caza a nivel autonómico y provincial, respectivamente, con el fin de servir de documento de referencia y consulta para valorar la situación de las especies objeto de caza y el resultado de la temporada cinegética”*.

**Artículo 118. Autorización y requisitos.-** Este artículo trata sobre granjas cinegéticas. Dada su extensión y elevado número de apartados, se sugiere su división en, al menos, dos artículos. Uno para la regulación de los aspectos sustantivos y otro para la regulación de las especialidades del procedimiento de autorización (apartados 2 y 3 del borrador).

**Artículo 121. Registros públicos.-** El **apartado 1** establece: *“Sin perjuicio de lo que corresponda a otros organismos de la Administración, la Consejería establecerá, al menos, registros de carácter público para: [ ] a) Terrenos cinegéticos, con diferenciación de si contienen o no cuartel de caza comercial. [ ] b) Zonas colectivas de caza [ ] c) Zonas Colectivas de Caza, cuyo titular cinegético sea una asociación o club federado al que se le aplique la bonificación adicional de descuento del 15% en la tasa por expedición de matrícula acreditativa. [ ] d) Granjas cinegéticas, diferenciando las regionales de las situadas fuera de la región. [ ] e) Aves rapaces y de cetrería (FALCON). [ ] f) Especies cinegéticas en cautividad (ALECTORIS). [ ] g) Titulares profesionales cinegéticos. [ ] h) Personas*



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

*organizadoras de cacerías que se dediquen a esta actividad empresarial. [ ]*  
i) *Sociedades y asociaciones deportivas de cazadores. [ ]* j) *Usuarios y usuarias especialistas acreditados para la utilización de métodos de captura de depredadores. [ ]* k) *Personas encargadas de la vigilancia de caza”.*

Este artículo tiene por objeto el desarrollo del artículo 65 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, que enumera los registros públicos que la Ley establece. En el proyecto remitido se aprecian varias diferencias con el texto legal, que se señalan seguidamente.

El primer registro que la Ley establece es el de “*cotos de caza, incluidos cuarteles de caza comercial*”. El borrador propuesto no incluye este registro, sino uno de “*terrenos cinegéticos*”, concepto este definido en la Ley y que incluye no solo los cotos de caza, sino también los cotos sociales y las zonas colectivas de caza. El reglamento está vinculado por la Ley y debe contemplar la creación de un registro de cotos de caza tal y como mandata esta.

Parece innecesario crear un registro específico para las “*Zonas Colectivas de Caza, cuyo titular cinegético sea una asociación o club federado al que se le aplique la bonificación adicional de descuento del 15 % en la tasa por expedición de matrícula acreditativa*”, existiendo ya uno de zonas colectivas de caza, y que obligaría a los interesados a inscribirse en dos registros en lugar de uno. Sería suficiente con la previsión de una sección especial dentro de este último registro, si ello es de utilidad para la eficacia en la gestión.

Respecto a las granjas cinegéticas ubicadas fuera de la región, cabe remitirse a la observación formulada en este dictamen en relación con el artículo 119.2 del proyecto.

El borrador no incluye referencia al registro de rehalas que la Ley ha determinado establecer como registro público, por lo que parece razonable proceder al desarrollo reglamentario de todos los registros de manera conjunta.



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

Finalmente, el borrador crea nuevos registros no previstos en la Ley. Tales registros son: “*Especies cinegéticas en cautividad (ALECTORIS)*. [...] h) *Personas organizadoras de cacerías que se dediquen a esta actividad empresarial*. [ ] i) *Sociedades y asociaciones deportivas de cazadores*. [ ] j) *Usuarios y usuarias especialistas acreditados para la utilización de métodos de captura de depredadores*. [ ] k) *Personas encargadas de la vigilancia de caza*”.

No existe ni en el texto ni en la parte expositiva de la norma razonamiento o justificación alguna sobre la necesidad de su creación. Sería conveniente explicitar y justificar los motivos que aconsejan establecer esta nueva obligación a los ciudadanos.

**Artículo 123. Consejos de Caza.-** Para una mayor claridad se sugiere completar el precepto indicando que son el Consejo Regional de Caza y los Consejos Provinciales de Caza.

**Artículo 124. Elección de sus representantes.-** Para una mejor comprensión, este artículo debería venir precedido de los artículos que regulen la composición de los mismos y que en el borrador figuran en los artículos 127 y 128.

El segundo párrafo establece: “*Los y las vocales relacionados en las letras d), e), f), y g) del Artículo 127 y los citados en las letras e), f), g) y h) del artículo 128 serán elegidos, si fuera posible, mediante acuerdo de sus respectivos colectivos y su nombramiento se realizará por las respectivas Presidencias de los Consejos*”. Se trata de un error, pues los artículos 127 y 128 carecen de estos apartados.

**Artículo 125. Cometidos de los Consejos.-** El artículo 69, apartado 3, de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, remite al desarrollo reglamentario, entre otras cuestiones, la determinación de las funciones de estos órganos colegiados.

Al tratarse de seis órganos colegiados (cinco de ámbito provincial y uno de ámbito regional), no es posible atribuir las mismas funciones de



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

manera genérica a todos ellos, tal como figura en el borrador sometido a dictamen.

El artículo 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, determina que la creación de cualquier órgano administrativo exigirá el cumplimiento, entre otros requisitos, de la *“Delimitación de sus funciones y competencias”*. En consecuencia, el precepto propuesto deberá definir con claridad las competencias que corresponden al Consejo Regional y a los Consejos provinciales, para evitar cualquier duplicidad prohibida por la Ley.

Por otra parte, debe determinarse con claridad en qué supuestos es preceptivo recabar el informe del Consejo correspondiente y en cuáles la solicitud de informe tiene carácter facultativo. En este sentido la expresión *“serán consultados en aquellas cuestiones de carácter general que afecten a la actividad cinegética dentro de su ámbito territorial”*, es sumamente genérica.

En lugar de indicar: *“Especialmente se recabará su informe en los expedientes de declaración de especies de interés preferente y para la elaboración de los planes generales en relación con las mismas”*, sería más conveniente indicar cuál o cuáles de los Consejos deben informar preceptivamente este tipo de expedientes, incorporándolo a una relación de funciones. También es aconsejable incluir los casos en que su intervención es preceptiva en lugar de indicar que lo es *“en los casos en que así lo disponga la Ley de Caza o este reglamento”*.

**Artículo 126. Régimen de funcionamiento.-** El primer párrafo indica que *“En lo no dispuesto en este artículo o en las disposiciones de desarrollo del mismo se estará, en cuanto al régimen de funcionamiento de los Consejos de Caza, a lo establecido en las normas vigentes de procedimiento administrativo”*.

Se debe sustituir la errónea e imprecisa remisión a *“las normas vigentes de procedimiento administrativo”* por una referencia a las disposiciones sobre órganos colegiados contenidas en los artículos 15 y



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

#### **Artículo 127. Composición de los Consejos Provinciales de Caza.-**

Se sugiere mejorar la redacción para evitar las perífrasis en la identificación de las personas que integran estos Consejos. Entiende el Consejo que se ha optado por esa redacción en el entendimiento de que de ese modo se adecúa a un lenguaje inclusivo, aunque ello suponga que se complique o recargue la redacción de la norma. Sin embargo, hay casos en que ello no es necesario. Por ejemplo se sugiere sustituir las referencias a *“dos personas representantes de..”*, por *“dos representantes”*. También *“La persona que ostente la condición de Coordinadora Provincial de Agentes Medioambientales”*, por *“El Coordinador o coordinadora de Agentes Medioambientales”*.

Deben corregirse también algunas imprecisiones. Por ejemplo, en el apartado c), números 8º y 9º, indican: *“una persona que representante [sic] del personal técnico dedicado a la gestión cinegética del órgano provincial de la Consejería”* y *“Una persona representante del personal técnico dedicado a la gestión de la fauna silvestre del órgano provincial de la Consejería con competencias en materia de biodiversidad”*. La presencia de estos funcionarios públicos lo es por el puesto que ocupan y no en representación del personal técnico de sus respectivos centros de trabajo.

El número 11 prevé *“Una persona, experta en materia de gestión cinegética, que represente a las instituciones u organismos de investigación, designada por la Presidencia del Consejo Provincial”*. Debe clarificarse si la presencia de este vocal se funda en su condición de experto, en cuyo caso la designación podría corresponder al presidente del órgano, o si lo hace en representación de una institución u organismo de investigación, en cuyo caso, la representación deriva necesariamente de una designación que corresponde hacer a la institución u organismo al que representa.

Finalmente indicar que la referencia al secretario del órgano debería venir indicada en un nuevo apartado d), a fin de seguir la lógica de la estructura del precepto.



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

**Artículo 128. Composición del Consejo Regional de Caza.-** Cabe efectuar análogos comentarios a los realizados al artículo anterior, en especial sobre la ausencia del carácter de representantes del personal técnico de los funcionarios presentes en el órgano colegiado.

En la letra c), número 1º, se indica *“Las personas titulares que ostenten la Presidencia o Vicepresidencia de los Consejos Provinciales”*. Sería más preciso regular esta cuestión como un supuesto de suplencia.

**Artículo 130. Vigilancia y protección privada de Cotos y Zonas Colectivas de Caza.-** El apartado 2 hace referencia a los *“guardas rurales”* y a los requisitos para acceder a dicha condición, indicando que se ajustarán a lo establecido en la *“normativa específica sobre la materia”*.

Actualmente dicha figura se encuentra regulada en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, estableciendo además la especialidad de guarda de caza, que tiene como funciones las *“previstas en el apartado anterior para los guardas rurales y, además, las de vigilancia y protección en las fincas de caza en cuanto a los distintos aspectos del régimen cinegético y espacios de pesca fluvial”*. Por ello se sugiere que se sustituya la genérica remisión a la *“normativa específica sobre la materia”*, por una referencia a la citada norma básica.

**Artículo 132. Requisitos de los vigilantes de caza.-** El apartado 2, relativo a la posibilidad de suscribir convenios para la impartición de cursos de formación para vigilantes de caza, se repite en el apartado 5 del artículo 133, por lo que deberá subsanarse esta duplicidad.

Dado que esta previsión encuentra mejor ubicación en el artículo 133, se sugiere suprimir el apartado 2 del artículo 132.

**Artículo 135. Práctica de la caza por el servicio de vigilancia.-** El apartado 2 regula la posibilidad de los vigilantes de caza de realizar acciones cinegéticas en el marco de las situaciones especiales previstas en el artículo 48 y para el control de especies cinegéticas predadoras. Indica que tales actuaciones están sometidas a la previa autorización y que *“se entenderán*



*desestimadas si transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de su presentación no ha recaído resolución expresa”.*

El sentido negativo del silencio viene regulado en el artículo 67.1 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, para diversos procedimientos de la misma, en los siguientes términos: *“El plazo máximo para resolver y notificar las autorizaciones y concesiones referidas en los artículos 10, 28 (salvo su apartado 1.d, si el medio empleado es legal u homologado), 31, 36, 41, 54, 56, 60 y 63 será de 3 meses. Transcurrido este plazo el interesado podrá entender desestimada su solicitud”.*

El supuesto de las autorizaciones excepcionales para el control de poblaciones cinegéticas a que se refiere este artículo 135 tiene su referente legal en el artículo 28 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo. Poniendo en relación este artículo con el citado artículo 67.1 de la misma normal legal, se aprecia que contiene una excepción al sentido desestimatorio del silencio, que es el supuesto previsto en la letra d) del apartado 1 del artículo 28: *“Para prevenir perjuicios importantes a la agricultura, el ganado, forestaciones o reforestaciones, los bosques y a la propia caza”*, siempre que el medio empleado sea legal u homologado.

En consecuencia, debe incorporarse al precepto, la excepción al sentido desestimatorio de la solicitud de autorización en caso de no resolverse en plazo, cuando esté fundada en la prevención de perjuicios importantes a la agricultura, el ganado, forestaciones o reforestaciones, los bosques y a la propia caza y el método a emplear sea legal o esté homologado.

**Detección de errores gramaticales y discordancias tipográficas.-** Por último, se aconseja verificar un repaso general del texto sometido a consulta, a fin de corregir posibles deficiencias tipográficas o de redacción, de las que cabe ofrecer algunas muestras, a modo de ejemplo:

a) Disparidad de trato en el uso de reglas de acentuación.

Se observa que se ha hecho un uso variable de las reglas de acentuación aplicadas a los demostrativos que hacen función pronominal en la oración; como, por ejemplo: *“esta”* -artículo 5.4-, *“estas”* -artículo 14.2-



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

“*estos*” -artículo 23.1-, “*este*” -artículo 57.5- o “*aquellas*” -artículo 6.3-; y “*ésta*” -artículo 10.4- “*ésta*s” -artículo 5.2-, “*éstos*” -artículo 31.4- “*éste*” -artículo 45.2- o “*aquéllas*” -artículo 44.2-.

Para clarificar y uniformizar esta cuestión conviene remitirse a las instrucciones impartidas en el Diccionario panhispánico de dudas de la Real Academia Española de la Lengua, donde se propone al efecto adoptar un criterio de acentuación muy restrictivo, significando: *“Los demostrativos este, ese y aquel, con sus femeninos y plurales, pueden ser pronombres (cuando ejercen funciones propias del sustantivo). [...] Sea cual sea la función que desempeñen, los demostrativos siempre son tónicos y pertenecen, por su forma, al grupo de palabras que deben escribirse sin tilde según las reglas de acentuación: [...] Por lo tanto, solo cuando en una oración exista riesgo de ambigüedad porque el demostrativo pueda interpretarse en una u otra de las funciones antes señaladas, el demostrativo llevará obligatoriamente tilde en su uso pronominal”*.

b) Tanto en el índice del reglamento como en su articulado, se han detectado varias faltas de uniformidad tipográfica ligadas a una utilización cambiante de letras mayúsculas o minúsculas. Así sucede, por ejemplo, en la denominación del Título IV -“*CETRERÍA*”-, única que aparece redactada en mayúsculas; o también en el identificador “*capítulo I*” obrante en los títulos VI y VII del reglamento, que son los únicos plasmados en letra minúscula.

c) De manera atípica, en los apartados b), c) y d) de la disposición derogatoria única, la fecha de las tres disposiciones reglamentarias allí citadas se ha expresado en el formato numérico xx/xx/xxxx, que no solo resulta inapropiado, sino que es distinto al empleado para la datación del resto de disposiciones mencionadas a lo largo del texto proyectado.

d) En la disposición final primera, apartado uno, quinta línea de su segundo párrafo, existe discordancia de género en la expresión “*aquellos personas*”.

e) En el artículo 4.1, primera línea, se detecta una divergencia de número en la expresión: “*personal técnico competentes*”.



CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA

f) En el artículo 16.2, última línea, se detecta otra discordancia de número en la expresión: “*los establecido por*”.

g) En el artículo 27.3, segunda línea, no se ha acentuado correctamente la forma verbal “*esté*”.

h) En el artículo 40.B).8.c) la raza de perro “*Jack-terrier*” allí citada debería denominarse con mayor propiedad “*Jagd terrier*”.

i) En el artículo 41.6 se ha entrecomillado el sustantivo “*aguardos*”, el cual ha sido utilizado sin comillas en otras muchas ocasiones a lo largo del texto reglamentario.

j) El empleo de “*y/o*” utilizado en numerosos artículos del proyecto (por ejemplo, artículos 65, 68, apartados 1 y 2, 72.3, 76.2.b), etc), es desaconsejado por la Real Academia de la Lengua por tratarse de una fórmula innecesaria pues la conjunción “*o*” no es excluyente; por ello, y tal como indica el Diccionario panhispánico de dudas, se desaconseja su uso, “*salvo que resulte imprescindible para evitar ambigüedades en contextos muy técnicos*”.

k) Unas veces se usa “*%*” (por ejemplo, artículo 84.2, 93.6 o 100.1, letra d)) y otras la expresión “*por ciento*” (por ejemplo, artículos 64.1 y 68.1). Debería unificarse el criterio.

l) Errores de concordancia en número, como por ejemplo en el artículo 126, párrafo cuarto: “*En caso de ausencia de la persona que ostente la presidencia presidirán las sesiones de los Consejos quien [es] ostente [n] la vicepresidencia*”.

m) Debe darse un repaso a todo el texto para unificar los criterios sobre el empleo de mayúsculas y minúsculas en las figuras jurídicas que regula, como por ejemplo “*coto de caza*”, o “*zona colectiva de caza*”, pues se advierte un empleo indistinto de unas y otras, a lo largo de todo el articulado.

n) Artículo 116, letra n) sustituir “*Nº*”, por “*número*”.



**CONSEJO CONSULTIVO DE  
CASTILLA-LA MANCHA**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que tenidas en cuenta las observaciones formuladas en el cuerpo del presente dictamen, y señalándose como de carácter esencial las consignadas en la consideración IV, puede V. E. elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha.”

V. E. no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE DESARROLLO SOSTENIBLE**